

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE ANDALUCÍA
(V 1.1.- 08.11. 2024)

Se emite la presente memoria en cumplimiento de lo establecido en los artículos 7 Y 7 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

La presente Memoria de análisis de impacto normativo se estructura con arreglo a la Guía Metodológica para su elaboración aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, publicado en el BOJA n.º95 de 17 de mayo de 2024, según el siguiente índice.

ÍNDICE

1. Resumen ejecutivo
2. Oportunidad de la propuesta de norma
3. Contenido y análisis jurídico de la propuesta normativa
 - 3.1 Contenido
 - 3.2 Análisis jurídico
4. Impacto económico, económico-financiero y presupuestario
 - 4.1 Impacto económico
 - 4.2 Impacto económico-financiero y presupuestario
5. Evaluación de las cargas administrativas
6. Impacto de género, en la infancia y adolescencia y en la familia
 - 6.1 Impacto de género
 - 6.2 Impacto sobre la infancia y la adolescencia
 - 6.3 Impacto sobre la familia
7. Medios electrónicos
8. Impacto en la protección de datos personales



9. Análisis de otros impactos
10. Resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa
11. Descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia y petición de informes y dictámenes.
12. Evaluación ex post de la norma

1. RESUMEN EJECUTIVO

DATOS GENERALES			
Órgano proponente	Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular	Fecha	01/03/2024
Tipo de disposición	Anteproyecto de Ley		
Título de la disposición	Anteproyecto de «Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía»		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada		
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La actualización del marco normativo existente a los cambios acontecidos en la normativa estatal y comunitaria en el ámbito de la protección y calidad medioambiental, incorporando nuevas formas de gestión y planificación, tanto públicas como privadas, para hacer más eficiente y ágil la administración ambiental, de manera que puedan tramitarse un mayor número de expedientes en el menor tiempo posible, intentando dar respuesta a las tres dimensiones del concepto de desarrollo sostenible, ambiental, social y económica, salvaguardando siempre las garantías ambientales.		



Objetivos que se persiguen	<ol style="list-style-type: none">1. Actualizar el marco normativo existente a los cambios acontecidos en la normativa estatal y comunitaria en el ámbito de la protección ambiental y calidad medioambiental, incorporando nuevas formas de gestión y planificación, para hacer más eficiente y ágil la administración ambiental, intentando dar respuesta a las tres dimensiones del concepto de desarrollo sostenible, ambiental, social y económica, salvaguardando siempre las garantías ambientales.2. Alinear la regulación autonómica con los últimos cambios normativos producidos a nivel europeo y nacional.3. Actualizar el marco normativo ambiental de Andalucía con el fin de mejorar la seguridad jurídica y la agilización de los pronunciamientos ambientales.4. Alcanzar un elevado nivel de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para mejorar la calidad de vida, mediante los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar la contaminación y hacer un uso eficiente de los recursos y de las materias primas.5. Garantizar un desarrollo ambientalmente sostenible y circular, contribuyendo a la consecución de los objetivos para el desarrollo sostenible que se aprueben internacionalmente.6. Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental en la toma de decisiones sobre instalaciones y actuaciones.7. Prevenir los impactos ambientales concretos que puedan generar dichas instalaciones y actuaciones y establecer mecanismos eficaces de corrección o compensación de sus efectos adversos.8. Garantizar el acceso de la ciudadanía a la información ambiental, así como una mayor participación social en la toma de decisiones medioambientales, promoviendo la sensibilización y educación ambiental de la ciudadanía en la protección del medio ambiente.9. Contribuir a hacer efectivos los criterios de eficiencia y servicio a la ciudadanía en la instrucción de los procedimientos administrativos, incrementando la transparencia de la actividad administrativa.10. Garantizar la colaboración y la coordinación de las Administraciones Públicas, fomentando la integración de los procedimientos de autorización ambiental y los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.11. Impulsar la corresponsabilidad ambiental público-privada en la protección del medio ambiente y la ejecución de actuaciones conjuntas entre las Administraciones Públicas y la ciudadanía.
Principales alternativas consideradas	La profundidad y alcance de las medidas y figuras jurídicas que se incorporan en el anteproyecto de ley, hacen descartar la alternativa de no llevar a cabo la promoción legislativa.



	<p>No existen posibles soluciones alternativas ya que la norma que se pretende derogar es una norma con rango de ley, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, por lo que tiene que ser una norma con el mismo rango legal que la sustituya.</p> <p>En cuanto a la redacción del anteproyecto de ley, y la delimitación de su alcance, se han considerado diferentes textos normativos alternativos a través del análisis comparado de derecho autonómico, considerando las normativas de Asturias, Baleares, País Vasco, Navarra, Castilla-La Mancha, La Rioja, Castilla y León, Extremadura, Aragón, Comunidad Valenciana, Cataluña, Murcia, Cantabria y Galicia.</p>
2. CONTENIDO	
Estructura de la propuesta	El anteproyecto de ley se estructura en ciento noventa y cuatro artículos, distribuidos en nueve títulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y dos anexos.
3. ANÁLISIS JURÍDICO	
Normas afectadas	<p>1. Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.</p> <p>2. Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.</p> <p>3. Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.</p> <p>4. Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.</p> <p>5. Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/20110, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada.</p>



4. TRAMITACIÓN	
Consulta pública previa	SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Fecha de la consulta: 06/03/2024-20/03/2024 https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/485839.html
Resultado y valoración	Durante el periodo en el que ha estado abierto el plazo para la consulta pública previa se han recibido observaciones, por parte la Asociación de Comunidades de Regantes de Andalucía (FERAGUA), con fecha 20/03/2024. Una vez consideradas las mismas, no han sido admitidas, dado que la regulación de las cuestiones planteadas está recogida en la normativa estatal en la materia.
Trámite de Audiencia e información pública	SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> (AÚN NO DISPONIBLE) En virtud de lo establecido en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2002, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se someterá al trámite de audiencia e información pública, durante un plazo no inferior a 15 días hábiles. Fecha de la consulta: por determinar.
Resultado y valoración	Se realizarán, cuando llegue el momento procedimental oportuno, los informes de valoración de las alegaciones, sugerencias y consideraciones, indicando las que son atendidas y las que no.
Informes y dictámenes recabados a la fecha de firma de la MAIN	1. Solicitud de conformidad a las Consejerías (Si). 2. Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (No. Se recabará en el momento procedimental previsto). 3. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (No. Se recabarán en el momento procedimental previsto). 4. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (No. Se recabarán en el momento procedimental previsto). 5. Informes preceptivos y facultativos (No. Se recabarán en el momento procedimental previsto). 6. Informe de la Secretaría General de Medio Ambiente y Cambio Climático (No. Se recabarán en el momento procedimental previsto).



	<p>7. Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (No. Se recabarán en el momento procedimental previsto).</p> <p>8. Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía (No. Se recabarán en el momento procedimental previsto).</p> <p>9. Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (No. Se recabarán en el momento procedimental previsto).</p>	
Resultado y valoración	Se realizarán, cuando llegue el momento procedimental oportuno, los informes de valoración de las alegaciones, sugerencias y consideraciones, indicando las que son atendidas y las que no, dando lugar a los sucesivos borradores del anteproyecto.	
5. ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Impacto económico	Impacto económico directo	<p>Sí x NO <input type="checkbox"/></p> <p>Compatibilización de las actividades económicas con la protección del medio ambiente.</p> <p>Promoción de proyectos de inversión del sector privado en actividades con gran impacto económico y social.</p> <p>Generación de empleo.</p>
	Impacto económico indirecto	<p>Sí x NO <input type="checkbox"/></p> <p>Facilitar la transición hacia una economía circular.</p> <p>Consolidación de los nuevos sectores emergentes.</p> <p>Impulso a nuevas actuaciones industriales.</p>
Impacto económico-financiero y presupuestario	Afecta solo al órgano directivo proponente	Sí <input type="checkbox"/> NO x
	Afecta a otros órganos directivos u organismos	Sí x NO <input type="checkbox"/>
	Capítulos y fuentes financieras afectados, distinguiéndose a su vez entre gastos e ingresos	



	Cuantificación del incremento o decremento de los gastos, por un lado, y de los ingresos, por otro	
Cargas administrativas	Supone una reducción de cargas administrativas Sí <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
	Incorpora nuevas cargas Sí <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
	Supone una simplificación de procedimientos Sí <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
	Afecta a cargas administrativas Sí <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
Impacto de género	La norma posee pertinencia a género	Sí <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> En caso de que la norma posea pertinencia a género, indicar si el impacto de género es positivo o negativo
Impacto sobre la infancia y la adolescencia	La norma posee relevancia sobre la infancia y la adolescencia.	Sí <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> En caso de que la norma posea relevancia de sobre la infancia y la adolescencia, indicar si el impacto es positivo o negativo: positivo
Impacto sobre la familia	La norma posee relevancia sobre la familia.	Sí <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> En caso de que la norma posea relevancia sobre la familia, indicar si el impacto es positivo o negativo: positivo
Medios electrónicos	La norma requiere de tecnologías de la información y la comunicación.	Sí <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> En caso afirmativo, este desarrollo corresponde a la Agencia Digital de Andalucía: (AUN NO DISPONIBLE: Pendien-



		te contestación a oficio dirigido por la D.G. de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular a la Agencia Digital de Andalucía para la elaboración de este apartado). Sí <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Impacto en la protección de datos personales	La norma tiene impacto en la protección de datos personales	Sí <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Otros impactos	La norma tiene impacto en la protección del medio ambiente; la salud y protección de las personas; los operadores de actividades económicas y profesionales; las Administraciones Públicas; las relaciones de la ciudadanía con las Administraciones Públicas y otras entidades de afección.	
6. EVALUACIÓN EX POST		
Evaluación normativa		
Plazo para la evaluación de la norma		
Órgano propuesto para la evaluación		
Identificación de objetivos a evaluar		
Identificación de impactos a evaluar		
Herramientas de evaluación para cada objetivo		
Herramientas de evaluación para cada impacto		



2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA DE NORMA

2.1. Causas, fines y objetivos perseguidos.

2.1.1 Los problemas que se pretenden resolver o las situaciones que se prevén mejorar con la aplicación de la norma.

Desde que la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante Ley GICA) se aprobara en 2007, hace más de 16 años, los cambios normativos a nivel comunitario y estatal han sido profundos.

Por un lado, desde el punto de vista de la evaluación ambiental, la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y su posterior modificación mediante la Directiva 2014/52/UE del Parlamento y del Consejo, de 16 de abril de 2014, han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y sus sucesivas modificaciones, integrando en una sola norma la regulación sobre evaluación ambiental de los planes y programas y la evaluación de las repercusiones de los proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Por otra parte, la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales, constituye el nuevo marco general para el control de actividades industriales, aportando como principio básico la prioridad de intervención en la fuente de origen de la contaminación, estableciendo un planteamiento integrado de la prevención y el control de las emisiones a la atmósfera, al agua, al suelo, de la gestión de los residuos, de la eficiencia energética y de la prevención de accidentes. Esta Directiva y sus modificaciones se encuentran incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

En este contexto, el 11 de diciembre de 2019, la Comisión Europea presentó el Pacto Verde Europeo, cuya ejecución exige la transformación de los retos climáticos y medioambientales en oportunidades, logrando una transición justa e integradora para todos y en todos los ámbitos. A partir de dicho momento han sido numerosas las iniciativas emprendidas en aras de la consecución de un desarrollo sostenible en el marco de la UE, estando ya en fase de propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo un Octavo Programa General de Medio Ambiente con horizonte 2030.

Por otro lado, se ha aprobado y publicado el Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, anexos que regulan los proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria y simplificada, respectivamente, a fin de garantizar una adecuada transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, así como una mayor coherencia y actualización de sus contenidos, de acuerdo con la experiencia adquirida durante los años de vigencia de la ley.

Con la modificación de los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se ha hecho inevitable e imprescindible, por un lado, una reestructuración de los instrumentos de prevención y control ambiental, en función de las diferentes categorías de actuaciones incluidas en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con objeto de incluir en la normativa autonómica, el concepto de evaluación de impacto ambiental simplificada, con las adaptaciones que se requieren, y, por otro, adaptar el anexo I de Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley GICA, a los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, lo que se ha

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 9/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



realizado a través de la reciente aprobación y publicación del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, para, entre otros aspectos, evitar estar sometiendo en Andalucía a una evaluación de impacto ambiental ordinaria todas las actividades de los anexos de dicha ley estatal.

Desde el punto de vista de la calidad ambiental también se han llevado a cabo importantes modificaciones en la normativa europea y estatal, aprobándose, entre otras, la nueva Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, o modificaciones de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

En base a ello, los problemas que se pretenden resolver o las situaciones que se prevén mejorar con la aplicación de la norma, son:

- Obsolescencia de la norma ante los cambios normativos a nivel comunitario y estatal.
- Consecución de un desarrollo sostenible en línea con el marco de la UE, estando ya en fase de propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo un Octavo Programa General de Medio Ambiente con horizonte 2030.
- Evitar la dispersión normativa y la hiperregulación, avanzando en la simplificación normativa y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, mediante la reducción de trabas administrativas, salvaguardando las garantías ambientales.
- Incorporación de nuevas formas de gestión y planificación, para hacer más eficiente y ágil la administración ambiental, intentando dar respuesta a las tres dimensiones del concepto de desarrollo sostenible, ambiental, social y económica, salvaguardando siempre las garantías ambientales.
- Necesidad de dotar de mayor flexibilidad a la norma en cuanto a su acompasamiento con la evolución normativa de carácter nacional.
- Someter a reflexión el actual modelo de ventanilla única establecido en la Ley GICA, que si bien se ha podido constatar que es un modelo que presenta ciertas bondades, no obstante, la cantidad de autorizaciones a unificar a veces de diferente naturaleza hace que la tramitación pueda extenderse en el tiempo, ralentizando las inversiones y en ocasiones frenando el desarrollo económico de Andalucía.
- Reconsiderar el papel a desempeñar por las entidades locales en la autorización de proyectos ambientales, no recogidos en la norma básica, pudiendo por tanto quedar exentas de evaluación ambiental.
- Dotar de mayor dinamismo y fluidez a los mecanismos de participación e información en asuntos ambientales, mediante la revisión del sistema de participación pública articulada a través de órganos consultivos en materia medioambiental.

El nuevo anteproyecto de ley, por tanto, habrá de tener en cuenta todas las circunstancias expuestas con anterioridad, lo que obliga a elaborar una nueva norma para resolver todos estos aspectos, que avanzando en la simplificación en materia medioambiental, facilite una gestión más ágil y eficiente que, actualizada y acompasada con normativa europea y estatal, permita reducir los plazos de aprobación de expedientes, con el objetivo de que no se pierda ningún proyecto de inversión en Andalucía y en consecuencia se puedan producir efectos negativos en la creación de empleo.

2.1.2 Los motivos de interés general que justifiquen la aprobación de la norma.

En el caso que nos ocupa, los motivos de interés general que justifican la aprobación de la norma son fundamentalmente la protección del medio ambiente, de la salud de las personas y del interés económico general garantizando un desarrollo sostenible.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 10/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Protección del medio ambiente.

El medio ambiente es un bien colectivo cuya protección concierne no solo a unos pocos, sino que involucra en un esfuerzo común al conjunto de las Administraciones, los agentes sociales y económicos y a la ciudadanía; en consecuencia, si se quiere alcanzar un alto grado de calidad ambiental, será preciso que las exigencias de la protección del medio ambiente comprometan todas las políticas públicas, tomando en consideración su repercusión ambiental.

La preservación, restauración y valoración del capital natural, y, como resultado, el incremento de su resiliencia frente al cambio climático y a otros riesgos medioambientales, haciendo un uso eficiente de los recursos y materias primas, son motivos de interés general que justifican la aprobación de la norma.

En línea con lo anterior, es objeto del anteproyecto de ley establecer el régimen jurídico aplicable en materia de prevención, protección y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para alcanzar un elevado nivel de protección, conservación y mejora del medio ambiente.

Salud de las personas.

La calidad ambiental es fundamental para nuestra salud, nuestra economía y nuestro bienestar, y en los últimos tiempos la sociedad ha tomado conciencia de que se enfrenta a grandes desafíos, entre ellos, el cambio climático, el consumo y la producción insostenibles, así como distintas formas de contaminación, que exigen nuevas formas de gestión y planificación para evitar el deterioro de esa calidad ambiental.

En este contexto, la norma pretende ser el instrumento jurídico para alcanzar un elevado nivel de protección de las personas para mejorar su calidad de vida, mediante los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar la contaminación y hacer un uso eficiente de los recursos y de las materias primas.

En definitiva, la protección y conservación del medio ambiente son fundamentales para prevenir enfermedades, promover la salud y garantizar un futuro sostenible de cara a las generaciones futuras.

El interés económico general garantizando un desarrollo sostenible.

La norma pretende compatibilizar el objetivo de mejora de la calidad ambiental con el desarrollo social y económico, en línea con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Asimismo, contribuye al cumplimiento de la normativa europea en materia de medio ambiente que, basada en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tiene por objeto la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, garantizando un desarrollo sostenible del modelo europeo de sociedad.

Los objetivos de reducción de trámites para el funcionamiento y la puesta en marcha de las actividades económicas, así como los de simplificación administrativa y reducción de cargas económicas, están presentes en el conjunto del sistema de gestión ambiental que se regula, en cumplimiento de los compromisos adquiridos para mejorar la competitividad de la economía andaluza y eliminar las trabas administrativas innecesarias de acuerdo con las obligaciones marcadas por la reciente normativa europea.

En ese sentido, la aprobación de la norma queda justificada al tener como uno de sus principios rectores, el principio de utilización racional y sostenible de los recursos naturales para favorecer un desarrollo sostenible mediante un sistema de gestión ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente, facilitando la transición ecológica hacia una economía circular.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 11/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2.1.3 Los objetivos que se persiguen.

Son objetivos de esta ley:

1. Actualizar el marco normativo existente a los cambios acontecidos en la normativa estatal y comunitaria en el ámbito de la protección ambiental y calidad medioambiental, incorporando nuevas formas de gestión y planificación, para hacer más eficiente y ágil la administración ambiental, intentando dar respuesta a las tres dimensiones del concepto de desarrollo sostenible, ambiental, social y económica, salvaguardando siempre las garantías ambientales.
2. Alinear la regulación autonómica con los últimos cambios normativos producidos a nivel europeo y nacional.
3. Actualizar el marco normativo ambiental de Andalucía con el fin de mejorar la seguridad jurídica y la agilización de los pronunciamientos ambientales.
4. Alcanzar un elevado nivel de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para mejorar la calidad de vida, mediante los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar la contaminación y hacer un uso eficiente de los recursos y de las materias primas.
5. Garantizar un desarrollo ambientalmente sostenible y circular, contribuyendo a la consecución de los objetivos para el desarrollo sostenible que se aprueben internacionalmente.
6. Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental en la toma de decisiones sobre instalaciones y actuaciones.
7. Prevenir los impactos ambientales concretos que puedan generar dichas instalaciones y actuaciones y establecer mecanismos eficaces de corrección o compensación de sus efectos adversos.
8. Garantizar el acceso de la ciudadanía a la información ambiental, así como una mayor participación social en la toma de decisiones medioambientales, promoviendo la sensibilización y educación ambiental de la ciudadanía en la protección del medio ambiente.
9. Contribuir a hacer efectivos los criterios de eficiencia y servicio a la ciudadanía en la instrucción de los procedimientos administrativos, incrementando la transparencia de la actividad administrativa.
10. Garantizar la colaboración y la coordinación de las Administraciones Públicas, fomentando la integración de los procedimientos de autorización ambiental y los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.
11. Impulsar la corresponsabilidad ambiental público-privada en la protección del medio ambiente y la ejecución de actuaciones conjuntas entre las Administraciones Públicas y la ciudadanía.

2.2. Alternativas de regulación existentes para afrontar la situación que se plantea.

En relación con las posibles soluciones alternativas se plantean las siguientes cuestiones, incluidas en la Resolución de 01/03/ 2024 de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático por la que se acuerda iniciar el trámite de consulta previa al inicio del expediente de elaboración por la hasta entonces Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul del Anteproyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía:

- La profundidad y alcance de las medidas y figuras jurídicas que se incorporan en el anteproyecto de ley, hacen descartar la alternativa de no llevar a cabo la promoción legislativa.
- No existen posibles soluciones alternativas ya que la norma que se pretende derogar es una norma con rango de ley, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, por lo que tiene que ser una norma con el mismo rango legal que la sustituya.
- En cuanto a la redacción del anteproyecto de ley, y la delimitación de su alcance, se han considerado diferentes textos normativos alternativos a través del análisis comparado de derecho autonómico, considerando las normativas de Asturias, Baleares, País Vasco, Navarra, Castilla-La Mancha, La Rioja, Castilla y León, Extremadura, Aragón, Comunidad Valenciana, Cataluña, Murcia, Cantabria y Galicia.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 12/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2.3. Justificación de adecuación de la norma a los principios de buena regulación

La presente norma se adecúa a los principios de buena regulación; en concreto, a los de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con los artículos 7 y 7 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

2.3.1 Necesidad y eficacia

Necesidad

De conformidad con el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución”.*

La iniciativa normativa está justificada por razones de interés general, que es la protección del medio ambiente, de la salud de las personas y del interés económico general garantizando un desarrollo sostenible.

La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece en su artículo 28 que todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, todo lo cual justifica la necesidad de la norma.

Eficacia

La eficacia se justifica por ser el instrumento más adecuado para abordar la regulación de los procedimientos relativos a la calidad y evaluación ambiental que, teniendo en cuenta el interés general, contribuya al bienestar de los ciudadanos y a la preservación, restauración y valoración del capital natural de Andalucía y de su especial idiosincrasia desde el punto de vista medioambiental, todo ello mediante la adecuación a los estándares de protección nacional y europea, de acuerdo con el artículo 157 de nuestro Estatuto de Autonomía, según el cual la actividad económica estará orientada a la consecución de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma establecidos en el Título Preliminar, y garantizando en todo caso la protección medioambiental.

2.3.2 Principio de proporcionalidad

El artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que: *“En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”.*

Todas las medidas e instrumentos propuestos han sido examinados junto a las alternativas existentes para la consecución del mismo resultado, considerando la proporcionalidad de cada una de ellas, siendo así la regulación del documento evaluado proporcional a la finalidad que persigue, sin que establezca cargas o obligaciones innecesarias a sus destinatarios, todo ello sin perjuicio de las exigencias debidamente ponderadas que la tutela pública de la protección ambiental deben imponer para velar por el interés público.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 13/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2.3.3 Principio de seguridad jurídica

El artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que: “A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”.

Asimismo, la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, recoge en su Título VI el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, y en concreto en el artículo 43 el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley.

En la elaboración del anteproyecto de ley se ha tenido en cuenta el resto de ordenamiento jurídico, realizando la norma conforme a los objetivos nacionales y comunitarios, y siendo coherente con toda la legislación autonómica. Por ello, además de cumplir con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, el anteproyecto pretende facilitar una correcta adecuación de la normativa supraautonómica, además de un entorno jurídico fácilmente interpretable por las personas y empresas.

Esta nueva norma nace con el firme propósito de recortar de manera sustancial trámites innecesarios en los procedimientos y establecer una regulación más clara, eliminando conceptos indeterminados que resten seguridad jurídica, facilitando de ese modo el conocimiento y posterior aplicación a todos sus destinatarios, ya sean Administraciones Públicas, personas físicas o jurídicas.

La iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable y predecible que favorece la participación, transparencia y accesibilidad a la información.

2.3.4 Principio de transparencia

El artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que: “En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas”.

En este sentido, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referido a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, establece que con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

En aplicación del principio de transparencia se ha permitido el acceso al texto y al expediente mediante su publicación en los momentos y apartados correspondientes de la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En virtud de lo dispuesto con anterioridad y en cumplimiento del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, se procedió al trámite de consulta pública previa para la elaboración del proyecto de Ley a través del portal de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Econo-

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 14/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



mía Azul, con fecha 5 de marzo de 2024, y habilitando hasta el día 20 de marzo de 2024 para la remisión de aportaciones a través del correo leygestionambientalsostenible.cpp.csmaea@juntadeandalucia.es

Asimismo, una vez iniciado el procedimiento, se realizará el trámite de audiencia pública a Ministerios, Diputaciones Provinciales, Corporaciones Locales, otras Administraciones y Entidades Públicas y agentes económicos y sociales.

A su vez, y más allá de lo previsto en los cauces de participación establecidos reglamentariamente, para el texto evaluado se han llevado encuentros de carácter técnico para acercar el anteproyecto a los agentes económicos y sociales, así como a la Administración Local, y enriquecer la iniciativa legislativa con la incorporación de los diferentes puntos de vista de los principales sectores de la realidad económica y social de andaluz.

2.3.5 Principio de eficiencia

El artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que: “En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de recursos públicos”.

Este anteproyecto de Ley no establece ninguna carga administrativa derivada de su aplicación. Uno de los pilares básicos de la norma es impulsar la mejora regulatoria, la simplificación normativa y la reducción de trabas administrativas, salvaguardando las garantías ambientales.

Además se analiza el actual modelo de ventanilla única establecido en la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental para convertirlo en un modelo ágil y adecuado a las necesidades de los proyectos que la sociedad andaluza está demandando, racionalizando en su aplicación la gestión de los recursos públicos, apostando por un desarrollo sostenible.

En ese sentido, la futura norma establece una regulación conforme al principio de eficiencia, acomodando el fin perseguido a los recursos, siempre limitados, de la Administración.

Por lo expuesto, se considera que la elaboración del anteproyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía, cumple con los principios de buena regulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tal y como se describe en el apartado 5. Evaluación de las cargas administrativas, en este anteproyecto de ley las cargas administrativas para la ciudadanía, para la Administración Pública y para los destinatarios de las mismas que derivan de su aplicación, no son cargas innecesarias o no justificadas.

En aplicación del principio de eficiencia, esta norma asegura la máxima eficacia en la consecución de sus objetivos y está orientada a una gestión eficiente de los recursos públicos.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

3.1. Contenido

El anteproyecto de ley se estructura en ciento noventa y cuatro artículos, distribuidos en nueve títulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y dos anexos.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 15/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3.1.1 Resumen de los principales aspectos

El anteproyecto de ley tiene por objeto la actualización del marco normativo ambiental de Andalucía conforme a lo establecido en los últimos cambios acontecidos en la normativa estatal y comunitaria, configurando el régimen jurídico aplicable en materia de prevención, protección y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de mejorar la seguridad jurídica, así como la eficiencia y agilidad de la Administración en los pronunciamientos ambientales.

El título I, relativo a los principios y disposiciones de carácter general, define en el capítulo I dedicado a disposiciones generales, el objeto y ámbito de aplicación de la ley, las finalidades sobre las que se asientan los títulos posteriores, los principios rectores y las definiciones necesarias para su interpretación.

También, en este capítulo se refuerza por una parte, la protección de datos, el secreto industrial y comercial y la confidencialidad de la información aportada, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público y por otra, la coordinación y cooperación interadministrativa, invocando los principios de lealtad institucional, coordinación, cooperación y colaboración para una protección ambiental adecuada y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en esta norma.

Asimismo, contempla la utilización de los servicios electrónicos en las actuaciones llevadas por las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con pleno sometimiento a los derechos de las personas en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones públicas. Finalmente en este capítulo se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las que se puede encomendar el desempeño de actuaciones de verificación y control de las actividades, así como de asistencia a la Administración pública en las tareas de vigilancia, el control y seguimiento, y apoyo a la inspección ambiental, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

El capítulo II, relativo a la coordinación de la política ambiental, establece la elaboración de una estrategia marco de medio ambiente con vocación de convertirse en el instrumento de planificación de referencia para todas las políticas ambientales en Andalucía. Por otra parte, crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía, como órgano colegiado de consulta y participación, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente, el cual sustituye y asume las funciones del Consejo Andaluz de Medio Ambiente, con el fin de eludir la multiplicidad y falta de sistemática participativa, armonizando y sistematizando los órganos colegiados, actualizando además sus funcionalidades y mejorando y clarificando su dinámica de participación. En ese sentido, se suprime el Consejo Andaluz de Medio Ambiente con el fin de evitar la duplicidad de órganos, mediante la disposición derogatoria única por la que se deja sin efectos el Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.

El Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía estará presidido por la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, ostentando su vicepresidencia la persona titular de la Viceconsejería con competencias en materia de medio ambiente y su composición, funcionamiento y régimen jurídico se determinarán reglamentariamente.

El capítulo III, referente a información y participación pública en materia de medio ambiente, establece las medidas para garantizar una información ambiental de calidad a la ciudadanía, contempla la Red de Información Ambiental de Andalucía, como un sistema de información permanente de acceso público sobre el estado y calidad del medio ambiente en Andalucía, establece la elaboración y publicación cada año, de un informe de carácter completo sobre el estado del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Andalucía y regula el ejercicio del derecho de participación pública en los asuntos de carácter ambiental, garantizando la participación real y

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 16/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



efectiva de la ciudadanía en la toma de decisiones en materia de medio ambiente.

Además, se incluye en este capítulo la posibilidad de crear un Registro de personas jurídicas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental y prevención ambiental, a efectos de garantizar las participaciones efectivas en los citados procedimientos, contribuyendo a la agilización de los mismos.

En otro orden de cosas, el capítulo IV de este título se dedica al impulso de la ecoinnovación, investigación y desarrollo tecnológico en la generación y aplicación de nuevos conocimientos sobre el medio ambiente en el marco de los planes aprobados en esta materia, así como a la formación, educación y sensibilización ambiental para la sostenibilidad, mediante la difusión de conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades para la mejora ambiental.

El título II, relativo a la evaluación ambiental, se estructura en tres capítulos y en él se regula, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, según lo dispuesto en la sección 1ª del capítulo I del título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las particularidades establecidas en esta norma, así como el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, conforme a lo prevenido en la sección 2ª del capítulo I de la ley precitada, con las especificidades determinadas en el anteproyecto de ley.

El capítulo II, se dedica a la evaluación ambiental estratégica y regula las disposiciones generales, el ámbito de aplicación y la finalidad de la evaluación ambiental estratégica, el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica, el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico, las singularidades del procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística, a luz de lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, así como el seguimiento que deben realizar los órganos sustantivos de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos.

El capítulo III de este título, se dedica a la evaluación de impacto ambiental, contemplando las disposiciones generales aplicables, el objeto y ámbito de aplicación, la finalidad que se persigue con la misma, así como los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria y de evaluación de impacto ambiental simplificada. También se concretan las circunstancias que pueden dar lugar a la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental, y se establece su vigencia y la del informe de impacto ambiental.

El título III, dividido en dos capítulos, se centra en los instrumentos de prevención ambiental, los cuales tienen por finalidad prevenir o corregir los efectos negativos sobre el medio ambiente de determinadas actuaciones.

El capítulo I de este título contiene las disposiciones generales referidas al objeto, la identificación de los instrumentos de prevención ambiental, esto es, la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la autorización ambiental unificada simplificada, la licencia ambiental, que viene a sustituir a la hasta ahora denominada calificación ambiental, y la declaración responsable de los efectos ambientales.

Asimismo, establece la regulación de la concurrencia con la evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica, en el sentido de que la obtención de los instrumentos de prevención no exime a las personas titulares o promotoras de cuantas autorizaciones, concesiones, licencias o informes resulten exigibles, según lo dispuesto en la normativa aplicable para la ejecución de la actuación.

La norma además, como aspectos novedosos establece que los procedimientos de otorgamiento y modificación de los instrumentos de prevención (autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la autorización ambiental unificada simplificada), se llevarán a cabo de manera coordinada con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que procedan, y que la declaración de impacto ambiental se formulará y

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 17/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de manera previa e independiente de la propuesta de resolución de otorgamiento o modificación sustancial de los instrumentos de prevención, cuando proceda.

También se regula en dicho capítulo el registro de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención ambiental, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente y el impulso y la tramitación de urgencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando lo aconsejen razones de interés público.

El capítulo II, desarrolla la regulación de cada uno de los instrumentos de prevención ambiental, antes mencionados, determinando con respecto a cada uno y según corresponda, su objeto y ámbito de aplicación, finalidad, competencias, las consultas previas, el procedimiento de autorización, el contenido y revisión de la autorización, su modificación, vigencia y la obligación de inicio de la actividad en el plazo legalmente establecido. También se contempla el cese temporal de la actividad y cierre de la instalación.

Como medida de mejora y simplificación administrativa, las autorizaciones en dominio público hidráulico y zona de policía y las autorizaciones de vertidos en el dominio público hidráulico dejan de integrarse en la autorización ambiental unificada, permitiendo para las actuaciones en su ámbito de aplicación una agilización del procedimiento y cargas administrativas, al constituirse un listado más reducido de autorizaciones ambientales que se integran en este instrumento de prevención ambiental que permitirá obtener esta autorización en un plazo de seis meses.

El texto normativo, como novedad, regula la licencia ambiental, que viene a sustituir a la calificación ambiental regulada en la ley antecesora, quedando sometidas a las mismas las actuaciones, de titularidad pública o privada así señaladas en el anexo I del anteproyecto de ley .

Al respecto, el procedimiento de licencia ambiental podrá tramitarse de forma conjunta con los procedimientos de intervención administrativa municipal que deben ser otorgados con carácter previo a la construcción, montaje, traslado, modificación, adaptación o adecuación de las instalaciones o establecimiento, disponiéndose que, en todo caso, la licencia ambiental debe emitirse con carácter previo a cualquier otro pronunciamiento.

En relación con la declaración responsable de los efectos ambientales, resulta de aplicación a las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el anexo I de esta ley, y permitirá a la persona titular, solo desde el punto de vista ambiental, la apertura de la instalación e inicio de la actividad desde la fecha que se indique en la misma, siempre que vaya acompañada de la documentación requerida y sin perjuicio de las facultades de comprobación, inspección, vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora posteriores que correspondan respecto al cumplimiento de todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para el ejercicio de la actividad.

El título IV, relativo a autorizaciones de control de la contaminación ambiental, se estructura en cuatro capítulos.

El capítulo I, sobre disposiciones generales, contempla una serie de medidas para la mejora de la calidad ambiental, entre las que se encuentran la aplicación de normas de calidad, de valores límite de emisión y de cualesquiera otras que se establezcan por las Administraciones públicas competentes con el mismo fin. Asimismo se recoge la posibilidad de elaboración de planes de mejora de la calidad ambiental cuya aprobación corresponderá al Consejo de Gobierno, salvo que se determine reglamentariamente otra forma de aprobación.

Contiene, por otra parte, la relación de autorizaciones de la contaminación ambiental, en las que incluyen la autorización de emisiones a la atmósfera y la autorización de gestión de residuos y determina las exclusiones del ámbito competencial de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 18/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En cuanto al capítulo II, y en concreto a la calidad del medio ambiente atmosférico, sin menoscabo de lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, contempla dentro de las disposiciones generales, el ámbito de aplicación de las prescripciones contenidas en el mismo y los supuestos de exclusión que se regirán por su legislación específica.

Además de ello, se regulan las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente y se establece la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire, integrada por todas las estaciones de medición, fijas y móviles de titularidad pública y privada instaladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre que se adecúen a los criterios establecidos reglamentariamente.

En otro orden de cuestiones, se regulan los tipos de planes de calidad del aire, cuyo contenido, formulación y tramitación se establecerá reglamentariamente, las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y las obligaciones de las personas titulares de las mismas.

Particularmente se establece la regulación de la autorización de emisiones a la atmósfera, cuyo procedimiento para la autorización de emisiones se establecerá reglamentariamente, en el marco del capítulo III de Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

En materia de contaminación lumínica, se regula el objeto, ámbito de aplicación y finalidades, haciendo referencia expresa a la zonificación lumínica, conforme a lo establecido en la normativa básica estatal.

Se delimitan las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de la Administración local en materia de contaminación lumínica, se establecen la restricciones de uso con determinadas excepciones en las condiciones que la Administración autonómica determine reglamentariamente, y en los supuestos que la propia norma señala, debiendo asimismo la ordenación territorial y urbanística, así como sus planes, instrumentos y actuaciones, tener en cuenta las previsiones establecidas en esta ley, en lo que respecta a esta cuestión. Finalmente, se establece la obligatoriedad para las personas titulares de instalaciones y dispositivos de iluminación exterior en actividades o actuaciones de elaborar una memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica, con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia en este ámbito.

Por cuanto respecta a la contaminación acústica, se establece del mismo modo el ámbito de aplicación y los supuestos excluidos, las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de la Administración local, así como de la Administración competente por razón de la actividad, en relación con los grandes ejes viarios, ferroviarios, infraestructuras aeroportuarias y portuarias. Se contempla la zonificación del territorio del municipio en áreas acústicas que se determinará en función del uso predominante del suelo, y siendo los tipos de áreas los establecidos por la normativa básica estatal.

En este mismo capítulo se regulan los mapas de ruido establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, clasificándose en mapas estratégicos y singulares de ruido, los cuales servirán para la evaluación de impactos acústicos y propuestas de los correspondientes planes de acción, que las Administraciones competentes deben elaborar.

En esta materia, igualmente se establece que la ordenación territorial y urbanística, así como sus planes, instrumentos y actuaciones, debe tener en cuenta las previsiones establecidas en esta ley, en las disposiciones que la desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido, los planes de acción y la declaración de servidumbres acústicas. En este capítulo se establece además la obligatoriedad para las personas promotoras de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones de elaborar un estudio acústico, en los términos que se determine reglamentariamente. Por último, se regula la posibilidad de que los municipios puedan declarar zonas acústicamente saturadas y establezcan restricciones al uso de las vías y zonas públicas cuando éste genere niveles

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 19/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

El capítulo III se dedica a la calidad ambiental del suelo, contemplándose el ámbito de aplicación, la conformidad con la normativa básica y las competencias en materia de calidad del suelo de la Consejería con competencias en medio ambiente.

El capítulo IV versa sobre residuos y economía circular y, al igual que los anteriores, contiene la regulación de su ámbito de aplicación y de las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de las entidades locales en la materia.

El título V, relativo a instrumentos voluntarios para la mejora ambiental, se estructura en tres capítulos, que se dedican respectivamente, a los convenios y acuerdos de colaboración en materia de medio ambiente, a los controles voluntarios que podrán llevarse a cabo a través de la adhesión a sistemas de gestión medioambiental previstos en la normativa vigente, sistema de gestión medioambiental regulado por normas técnicas internacionales ISO o UNE y Etiquetado ecológico y al distintivo de calidad ambiental que será otorgado a las empresas que cumplan los requisitos establecidos en el anteproyecto de ley.

El título VI, se dedica a instrumentos fiscales e incentivos económicos mediante los cuales no solo se contribuirá al cumplimiento de los objetivos de esta ley, sino que también se fomentará un desarrollo sostenible y respetuoso con el medio ambiente.

El título VII, regula la materia de responsabilidad medioambiental, estableciendo que la prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales a los que resulta de aplicación la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se llevará a cabo en la forma y condiciones fijadas en ella o en las previstas en esta ley si resultan más exigentes.

En dicho título, se establecen las competencias de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y de aguas, en función del recurso natural o bien ambiental afectado, y en particular la competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente para establecer y aplicar los sistemas de control respecto de las obligaciones en materia de garantías financieras de responsabilidad medioambiental y análisis de riesgos medioambientales, así como impulsar la realización voluntaria de análisis de riesgos medioambientales entre los operadores, con la finalidad de lograr una adecuada gestión del riesgo medioambiental de las actividades.

Además de ello, se establece la obligación para los operadores de las actividades económicas o profesionales de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales y en particular, de elaborar un análisis de riesgos medioambientales, donde se recogerán tanto los riesgos susceptibles de generar algún daño ambiental, como todas las medidas y procesos necesarios para prevenir los mismos, así como su coste estimado o probable y de disponer de alguna de las garantías financieras tendentes a prevenir, evitar y reparar los daños ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, en la forma, plazo y cuantía determinados reglamentariamente.

El título VIII se refiere a la inspección, vigilancia y control ambiental, estableciendo la competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control y potestad sancionadora en relación con aquellas actividades, actuaciones e instalaciones que puedan afectar negativamente al medio ambiente, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras Administraciones en sus respectivos ámbitos de competencias.

Se regula el ejercicio de la actividad inspectora, y el deber de las personas titulares de las actividades, actuaciones o instalaciones de sometimiento a la misma. Asimismo, se regula la colaboración de la Administración en materia de inspección ambiental y la obligación de elaboración periódica de planes de inspección ambiental con carácter plurianual y programas de inspección anuales para el desarrollo de los mismos.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 20/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Finalmente, el título IX se dedica al régimen sancionador, coherente con el enfoque de este anteproyecto de ley y sus principios inspiradores. Se divide en cuatro capítulos. En el primero de ellos se establecen las disposiciones generales en esta materia; en el segundo se define el régimen sancionador estableciendo el alcance y la cuantía de las responsabilidades por infracciones en los distintos ámbitos de la norma; en el tercero se determinan las disposiciones comunes a las infracciones y sanciones y al procedimiento sancionador y, en el cuarto, se contempla la obligación de reparación de daños medioambientales, por parte de los autores o responsables de las infracciones previstas, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

La disposición adicional primera faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para actualizar la cuantía de las multas establecidas en el texto normativo, de acuerdo con el índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya y la disposición adicional segunda versa sobre las remisiones expresas a normativa vigente de aplicación.

En la disposición transitoria primera se establece el régimen aplicable a los procedimientos en curso en materia de prevención y control ambiental. La disposición transitoria segunda determina el régimen aplicable a las actuaciones que dispongan de instrumentos de prevención y control ambiental y la disposición transitoria tercera, regula el régimen transitorio de las entidades colaboradoras que serán dadas de baja del Registro de entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental de Andalucía en plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley.

La disposición derogatoria única deja sin efectos la Ley 7/2007, de 9 de julio, el Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente y el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

La disposición final primera, además de incluir la habilitación al Consejo de Gobierno para el desarrollo normativo y la modificación de los anexos, establece la habilitación a la persona titular de la Consejería competente en materia de aguas para dictar las disposiciones que fueran precisas para la regulación de las entidades colaboradoras en el ámbito de medio hídrico. La disposición final segunda modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Finalmente, la disposición final tercera regula la entrada en vigor de la ley, a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Por último el anteproyecto de ley contiene dos anexos dedicados respectivamente, a las categorías de actuaciones sometidas a licencia ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales y al contenido mínimo de estudio ambiental estratégico de los instrumentos de ordenación urbanística.

3.1.2 Elementos novedosos

El anteproyecto de ley contiene los siguientes elementos novedosos con respecto a la regulación anterior:

- Refuerzo de la protección de datos, secreto industrial y comercial y la confidencialidad de la información aportada, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.
- Fomento de la coordinación y cooperación interadministrativa.
- Se promueve la utilización de los servicios electrónicos en las actuaciones llevadas a cabo por las Administraciones públicas en el marco de esta norma.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 21/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Ampliación de funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental de la Consejería competente en materia de medio ambiente, a las que se le encomienda el desempeño de actuaciones de verificación y control de las actividades, así como de asistencia a la Administración pública en las tareas de vigilancia, control y seguimiento, y apoyo a la inspección ambiental, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.
- Inclusión de un nuevo capítulo relativo a la coordinación de la política ambiental, en el que se regula la planificación estratégica en materia de medio ambiente en Andalucía y se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía, órgano colegiado de consulta y participación, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente, el cual sustituye y asume las funciones del Consejo Andaluz de Medio Ambiente, con el fin de eludir la multiplicidad y falta de sistemática participativa. En ese sentido, se suprime el Consejo Andaluz de Medio Ambiente con el fin de evitar la duplicidad de órganos, mediante la disposición derogatoria única por la que se deja sin efectos el Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.
- Refuerzo de la información y participación pública en asuntos con incidencia medioambiental, así como de la promoción de la ecoinnovación, investigación y desarrollo en materia de medio ambiente.
- Posibilidad de creación de un Registro de personas jurídicas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental y prevención ambiental, a efectos de garantizar la participación efectiva en los citados procedimientos.
- Eliminación, a lo largo de toda la norma, de la regulación relativa al medio hídrico, competencia de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, que deberán regularse por su normativa sectorial específica.
- Revisión completa del título, hasta ahora, dedicado a la evaluación, prevención y control ambiental. Principales modificaciones:
 - Separación en dos títulos distintos la evaluación ambiental y los instrumentos de prevención ambiental.
 - En cuanto a la evaluación ambiental:
 - Se excluye de los instrumentos de prevención ambiental.
 - Se establecen los supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles y se determina que la evaluación ambiental tiene carácter instrumental respecto a la aprobación de planes y programas, autorización de proyectos y respecto a los procedimientos de autorización de la AAI, AAU y AAUS.
 - Se incluye un capítulo relativo a la evaluación ambiental estratégica y otro relativo a la evaluación de impacto ambiental.
 - Se incorpora un artículo sobre la capacidad técnica y responsabilidad de la autoría de los estudios y documentos ambientales y otro artículo relativo a la distribución de competencias.
 - En cuanto a la evaluación ambiental estratégica:
 - Se establece un nuevo artículo sobre seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos.
 - Se revisa el contenido relativo a la evaluación ordinaria y simplificada para adecuarlo al de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las particularidades previstas en la norma.
 - En cuanto a la evaluación de impacto ambiental:
 - La declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental, en su caso, se publicará de manera previa e independiente a la propuesta de resolución de otorgamiento o modificación sustancial de los instrumentos de prevención ambiental: AAI, AAU o AAUS, en su caso.
 - La modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental se realizará a

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 22/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



través de la modificación del instrumento de prevención ambiental en el que se integre. Se realizará en el mismo acto administrativo, debiéndose publicar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en el Portal de la Junta de Andalucía.

- La caducidad de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental implicará la caducidad del instrumento de prevención ambiental en el que se integra.
- En cuanto a los instrumentos de prevención ambiental:
 - Dejan de denominarse instrumentos de prevención *y control* ambiental.
 - Dejan de ser instrumentos de prevención la evaluación ambiental estratégica y las autorizaciones de control de la contaminación ambiental y se sustituye la calificación ambiental por la denominada licencia ambiental.
 - Se regula la concurrencia con la evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica. Asimismo, establece la regulación de la concurrencia con la evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica, en el sentido de que los procedimientos de otorgamiento y modificación de los instrumentos de prevención (AAI, AAU y AAUS) se llevarán a cabo de manera coordinada con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que procedan y que la declaración de impacto ambiental se formulará y publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de manera previa e independiente de la propuesta de resolución de otorgamiento o modificación sustancial de los instrumentos de prevención (AAU y AAUS).
 - Se establece que a obtención de los instrumentos de prevención no exime a las personas titulares o promotoras de cuantas autorizaciones, concesiones, licencias o informes resulten exigibles, según lo dispuesto en la normativa aplicable para la ejecución de la actuación.
 - La autorización ambiental integrada (AAI), contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, además de medidas de protección y autorizaciones (de acuerdo a lo regulado en el art. 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre), y la evaluación de impacto en la salud establecida en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre.
 - La autorización ambiental unificada (AAU), contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, además de medidas de protección y condiciones de funcionamiento de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
 - Las autorizaciones en dominio público hidráulico y zona de policía y las autorizaciones de vertidos en el dominio público hidráulico dejan de integrarse en la AAU, permitiendo para las actuaciones en su ámbito de aplicación una agilización del procedimiento y cargas administrativas, al constituirse un listado más reducido de autorizaciones ambientales que se integran en este instrumento de prevención ambiental que permitirá obtener esta autorización en un plazo de seis meses.
 - La autorización ambiental unificada simplificada (AAUS), contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada. No incluirá la autorización de vertidos.
 - Lo que en la anterior regulación era calificación ambiental con evaluación de impacto ambiental simplificada (CA anexo II) ahora pasa a ser AAUS.
 - En la licencia ambiental (LA), la competencia para resolver corresponde al Ayuntamiento.
 - En la declaración responsable de los efectos ambientales (DR-EA), la competencia para resolver corresponde al Ayuntamiento.
- En lo referente a la modificación sustancial de los instrumentos de prevención:
 - La solicitud de otorgamiento o modificación sustancial llevará implícita la solicitud de evaluación de impacto ambiental que corresponda.
 - Modificación sustancial AAI: Procedimiento simplificado de modificación sustancial
 - Será objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria.
 - Será objeto de evaluación de impacto en la salud.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 23/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Modificación sustancial AAU: La MS irá referida únicamente a los aspectos que sean objeto de dicha modificación o que resulten afectados por la misma.
 - Puede contener el resultado de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, si se dan los criterios establecidos en la norma.
 - Puede contener el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada (si se dan los criterios establecidos en la norma).
- Modificación sustancial AAUS: Es una nueva autorización ambiental unificada simplificada, que irá referida únicamente a los aspectos que sean objeto de dicha modificación o que resulten afectados por la misma.
- Modificación sustancial LA: Es una nueva licencia ambiental, que irá referida únicamente a los aspectos que sean objeto de dicha modificación o que resulten afectados por la misma.
- Revisión completa del Título relativo a las autorizaciones de control de la contaminación ambiental:
 - Las autorizaciones de control de la contaminación ambiental son: la autorización de emisiones a la atmósfera y la autorización de gestión de residuos.
 - Se actualiza la sección relativa a contaminación atmosférica incorporando nuevos artículos relativos al órgano ambiental autonómico o a los planes de calidad del aire y se actualizan otros artículos como el relativo a la Red de vigilancia y control del aire, el artículo de competencias, los relativos a las autorizaciones de emisiones a la atmósfera.
 - Se han completado y actualizado las secciones relativas a contaminación lumínica y contaminación acústica.
 - Se actualiza el capítulo de calidad ambiental del suelo , comprendiendo preceptos relativos a conformidad con la normativa básico, ámbito de aplicación y competencias.
 - El capítulo de residuos cambia su denominación a “Residuos y economía circular” incluyéndose en el mismo artículos referentes a relativo a conformidad con la normativa básica, ámbito de aplicación y competencias.
- Actualización del Título de Responsabilidad medioambiental en coherencia con la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Se incorpora un nuevo artículo de competencias con el objetivo de clarificar el régimen competencial y las funciones atribuibles a la administración competente en materia de Responsabilidad Ambiental. Se completa el artículo relativo a las obligaciones y garantías financieras con dos puntos relativos a la presentación por parte de los operadores de una declaración responsable de haber elaborado el análisis de riesgos medioambientales de su actividad y constituido la garantía financiera.
- Separación en dos títulos la inspección, vigilancia y control ambiental y el régimen sancionador.
- Se establece la competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente en el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control ambiental. Se regula la actividad inspectora, la colaboración de la Administración en materia de inspección ambiental y la obligación de elaboración periódica de planes de inspección ambiental con carácter plurianual y programas de inspección anuales para el desarrollo de los mismos.
- Se revisa el contenido del Título relativo al Régimen sancionador y se actualiza conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, a las legislaciones sectoriales de aplicación y a las modificaciones contempladas en la presente Ley en redacción. Se revisan los importes de las sanciones existentes. Se completa el articulado mediante la inclusión de nuevos artículos relativos a competencias, al procedimiento sancionador y a la concurrencia de sanciones, y mediante la inclusión de nuevas secciones relativas a las infracciones y sanciones en materia de contaminación lumínica, en materia de contaminación acústica y en materia de responsabilidad medioambiental. Se contempla la prestación ambiental sustitutoria en contraprestación a la multa establecida como sanción a una infracción cometida.
- Se incorporan dos ANEXO II referentes a:

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 24/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Actuaciones sometidas a licencia ambiental.
- Actuaciones sometidas declaración responsable de los efectos ambientales.
- Estas actuaciones no se encuentran descritas ni en el Anexo I ni en el Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por ello no serán objeto de evaluación de impacto ambiental.

3.1.3 Procedimientos administrativos

En el anteproyecto de Ley se regulan los siguientes procedimientos administrativos:

1. *Evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica* (artículos 26 a 35) (procedimiento existente en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en la Ley GICA).
2. *Prórroga de la vigencia la declaración ambiental estratégica* (artículo 36) (procedimiento existente en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en la Ley GICA).
3. *Modificación de la declaración ambiental estratégica* (artículo 37) (procedimiento existente en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en la Ley GICA).
4. *Evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico* (artículos 38 a 41) (procedimiento existente en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en la Ley GICA).
5. *Prórroga de la vigencia del informe ambiental estratégico* (artículo 40) (procedimiento existente en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en la Ley GICA).
6. *Evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística* (artículo 42) (procedimiento existente en la Ley GICA).
7. *Evaluación de impacto ambiental ordinaria para la formulación de la declaración de impacto ambiental* (artículo 47) (procedimiento existente en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre).
8. *Prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental* (artículo 49) (procedimiento existente en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre).
9. *Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental* (artículo 48) (procedimiento existente en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre).
10. *Evaluación de impacto ambiental simplificada* (artículo 47) (procedimiento existente en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre).
11. *Prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental* (artículo 49) (procedimiento existente en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre).
12. *Autorización ambiental integrada (en adelante AAI). Consultas previas.* (artículo 58) (procedimiento existente en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y en la Ley GICA).
13. *Procedimiento de AAI* (artículo 59) (procedimiento existente en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y en la Ley GICA).
14. *Revisión de la AAI* (artículo 60) (procedimiento existente en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y en la Ley GICA).
15. *Modificación de la AAI* (artículo 61) (procedimiento existente en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención).
16. *Caducidad y prórroga de la vigencia de la AAI* (artículo 63) (procedimiento existente en la Ley GICA y el Decreto 5/2012, de 17 de enero).
17. *Cese temporal de la actividad y cierre de la instalación sometida a AAI* (artículo 64) (procedimiento existente en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 25/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



la Ley de prevención y en la Ley GICA).

18. *Autorización ambiental unificada (en adelante AAU). Consultas previas* (artículo 68) (procedimiento existente en la Ley GICA y el Decreto 356/2010, de 3 de agosto).
19. *Procedimiento de AAU* (artículo 69) (procedimiento existente en la Ley GICA y el Decreto 356/2010, de 3 de agosto).
20. *Procedimiento de modificación sustancial de la AAU* (artículo 72) (procedimiento existente en la Ley GICA y el Decreto 356/2010, de 3 de agosto).
21. *Caducidad y prórroga de la vigencia de la AAU* (artículo 73) (procedimiento existente en la Ley GICA y el Decreto 356/2010, de 3 de agosto).
22. *Comprobación e inicio de la actividad sometida a AAU* (artículo 74) (procedimiento existente en la Ley GICA y el Decreto 356/2010, de 3 de agosto).
23. *Cese de la actividad sujeta a AAU* (artículo 75) (procedimiento existente en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto).
24. *Procedimiento de autorización ambiental unificada* (en adelante AAUS) (artículo 79) (procedimiento existente en la Ley GICA y el Decreto 356/2010, de 3 de agosto).
25. *Modificación de la AAUS* (artículo 81) (procedimiento existente en la Ley GICA y el Decreto 356/2010, de 3 de agosto).
26. *Caducidad y prórroga de la vigencia de la autorización AAUS* (artículo 82) (procedimiento existente en la Ley GICA y el Decreto 356/2010, de 3 de agosto).
27. *Comprobación e inicio de la actividad sujeta a AAUS* (artículo 83) (procedimiento existente en la Ley GICA y el Decreto 356/2010, de 3 de agosto).
28. *Cese de la actividad sujeta a AAUS* (artículo 84) (procedimiento existente en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto).
29. *Licencia ambiental* (en adelante LA) (artículo 88) (procedimiento existente en la Ley GICA y el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre con respecto a la figura sustituida, la calificación ambiental).
30. *Modificación de la LA* (artículo 90) Procedimiento nuevo.
31. *Caducidad y prórroga de la vigencia de la LA* (artículo 91) Procedimiento nuevo.
32. *Comprobación e inicio de la actividad sujeta a LA* (artículo 92) Procedimiento nuevo.
33. *Presentación de la Declaración responsable de los efectos ambientales* (artículo 97) (procedimiento existente en la Ley GICA y el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre).
34. *Modificación de la actividad sujeta a DR de los efectos ambientales* (artículo 99) Procedimiento nuevo.
35. *Autorización de emisiones a la atmósfera* (artículos 110 y 111) (procedimiento existente en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre y en la Ley GICA).
36. *Revisión de la autorización de emisiones a la atmósfera* (artículo 112) (procedimiento existente en la Ley GICA).
39. *Declaración responsable de elaboración del análisis de riesgos medioambientales y constitución de garantías financieras* (artículo 148) (procedimiento existente en la Ley 26/2007, de 23 de octubre).
40. *Procedimiento sancionador* (artículo 178) (procedimiento existente en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en la normativa sectorial vigente de aplicación).

3.1.3.1 Diseño funcional de los procedimientos administrativos

Con el objetivo de esquematizar el flujo de cada uno de los procedimientos mencionados, con sus distintas fases, tramites y actuaciones que lo conforman, se incluirá como anexo a la presente memoria un análisis pormenorizado del diseño funcional de cada uno de los procedimientos administrativos enunciados, según lo establecido en el Anexo IV de la «Guía Metodológica para elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo», en una fase de tramitación normativa posterior.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 26/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3.1.3.2 Simplificación administrativa de los procedimientos administrativos

Es importante destacar que, en relación con los criterios de simplificación y agilización de los procedimientos, se ha tenido en cuenta el artículo 6.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, durante la revisión y configuración de los procedimientos existentes y de nueva creación.

Ha tenido una especial consideración la supresión, acumulación o simplificación de trámites que no aporten valor añadido o que supongan dilaciones del procedimiento, siempre que no afectasen a las garantías de las personas interesadas o a la transparencia de la actividad administrativa. Además, se ha potenciado la transformación digital de la Administración con el objeto de agilizar la relación electrónica entre ésta y los ciudadanos, en cumplimiento de la obligación establecida por la Ley 3/2023, de 30 de marzo;

Garantizándose, en todo caso, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deben reunir los dispositivos y servicios electrónicos para las personas mayores o con algún tipo de discapacidad, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos; Reduciéndose así la brecha digital y garantizando la atención a aquellas personas para las que no resulte posible la comunicación electrónica.

En este sentido, se ha llevado a cabo un análisis específico de los procedimientos administrativos con el fin de simplificar los trámites y reducir las cargas administrativas. Para ello, se ha utilizado la herramienta proporcionada en el Anexo V de la «Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo»:

LISTA DE CHEQUEO PARA SIMPLIFICACIÓN PROCEDIMENTAL Y PARA LA REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	SÍ	NO
¿Está motivada la nueva regulación o, en su caso, la modificación del procedimiento administrativo?	x	
¿Se eliminan procedimientos previos?		x
¿El nuevo procedimiento permite unificar otros existentes?		x
¿Se ha realizado una programación temporal de la tramitación del procedimiento?	x	
A tenor de esa programación, ¿es posible reducir el plazo máximo establecido en la propuesta normativa?		x
¿Existen sistemas de constancia de fechas para el control del cumplimiento de plazos?	x	
¿Es posible suprimir, acumular o simplificar trámites?	x	
¿Existen formularios normalizados o modelos para la realización de trámites?	x	
¿Los formularios o modelos se han diseñado con los datos mínimos en orden a agilizar su cumplimentación?	x	
¿Se promueve la agrupación documental incorporando en un único documento las manifestaciones que, en forma de declaraciones, certificaciones o actuaciones de similar naturaleza, haya de hacer una misma persona en un mismo trámite, o en varios si la gestión del procedimiento lo permite?	x	
¿Se han previsto medidas como guías/manuales/trípticos que faciliten la comprensión de los trámites a realizar por las personas interesadas en el procedimiento?		
En el caso de reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio o desarrollo de una actividad, ¿se promueve la declaración responsable o la comunicación como mecanismos de intervención administrativa preferentes y alternativos a la solicitud de inicio de un procedimiento de autorización, de licencia o de inscripción en un registro?	x	



En el caso de procedimientos administrativos, ¿se potencia la resolución automatizada?	x	
En el caso de procedimientos administrativos, si se exige aportación de documentación junto a la solicitud:	x	
¿Se solicita sólo la documentación imprescindible para la resolución del procedimiento?	x	
¿Es posible sustituir la aportación de documentación por declaraciones responsables?	x	
¿Estas declaraciones responsables figuran en el formulario normalizado de solicitud?		
A efectos de subsanación de la solicitud, ¿se procede a reclamar todos los documentos que falten?	x	
En el caso de procedimientos administrativos, si la aportación de documentación se prevé en el trámite de audiencia anterior a la propuesta de resolución:		
- ¿Se solicita sólo la documentación imprescindible para la resolución del procedimiento?	x	
- ¿Es posible sustituir la aportación de documentación por declaraciones responsables?	x	
- ¿Estas declaraciones responsables figuran en un formulario normalizado, por ejemplo, en un formulario de alegaciones y presentación de documentos?		
Para dar cumplimiento al derecho de las personas interesadas a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, ¿está prevista la utilización de redes corporativas o la consulta a plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto?		
¿Se reduce al mínimo imprescindible la frecuencia de presentar determinados documentos o datos a lo largo de la tramitación del procedimiento?	x	
En el caso de que esté previsto la petición de informes a lo largo de la tramitación del procedimiento:		
- ¿Son necesarios tales informes?	x	
- En el caso de que alguno sea preceptivo, ¿se ha valorado su sustitución por un informe potestativo?		
¿Se ha revisado el sentido del silencio teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre?	x	
En el supuesto de que el procedimiento prevea la inscripción en un Registro:		
- ¿Está justificada la existencia de ese Registro?	x	
- En caso de serlo, ¿se ha previsto que esta inscripción sea de oficio?	x	
- ¿Es posible prever la vigencia indefinida de la inscripción?		
Respecto de la tramitación del procedimiento ¿el proceso de trabajo a seguir es claro, conciso y comprensible?	x	
¿Existe duplicidad de archivo (papel e informatizado)?		x
En el caso de procedimientos complejos en los cuales intervengan órganos o unidades pertenecientes a distintas Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones Públicas, ¿existe coordinación efectiva entre ellos para eliminar informes o trámites innecesarios o redundantes?	x	
¿El procedimiento está dado de alta en RPS?	x	
¿El procedimiento es visible en el Catálogo de Procedimientos y Servicios?		
En cumplimiento de las obligaciones generales de transparencia y las específicas derivadas de la norma, ¿es clara la información que se da a las personas destinatarias sobre el procedimiento, los requisitos y, en su caso, la documentación que se requiere?	x	
¿Es factible la digitalización del procedimiento?	x	
¿Es factible la automatización del procedimiento?	x	



3.1.3.3 Cargas administrativas de los procedimientos administrativos

En relación con las cargas administrativas, se está llevando a cabo un análisis detallado de cada uno de los procedimientos que contempla la identificación, cuantificación y reducción de las mismas. Dado que nos encontramos en una fase inicial del procedimiento y tratándose de una cuestión mayormente técnica, el cálculo de tales cargas concluirá en un momento posterior y se incorporará como anexo de esta memoria.

Es importante destacar que muchos de los procedimientos propuestos ya existían antes de la norma y solo han sido modificados y adaptados para cumplir con los nuevos requerimientos establecidos en la legislación básica estatal.

4. Silencios

La norma determina los efectos del silencio administrativo en los siguientes procedimientos:

1. Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica: silencio administrativo negativo.

“La falta de emisión de la declaración ambiental estratégica en el plazo establecido en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable”.

2. Prórroga de la declaración ambiental estratégica: silencio administrativo positivo.

“Transcurrido el plazo de seis meses sin que el órgano ambiental haya notificado la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica se entenderá estimada la solicitud de prórroga”.

3. Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico: silencio administrativo negativo.

“La falta de emisión del informe ambiental estratégico en el plazo establecido al inicio de este apartado en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable”.

4. Prórroga del informe ambiental estratégico: silencio administrativo positivo.

“Transcurrido el plazo de tres meses sin que el órgano ambiental haya notificado la prórroga de la vigencia del informe ambiental estratégico se entenderá estimada la solicitud de prórroga”.

5. Evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística: silencio administrativo negativo.

Remite a los dos procedimientos anteriores, por lo que no podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable.

6. Vigencia y caducidad de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental.

“Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental se entenderá desestimada la solicitud de prórroga”.



“Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental, se entenderá desestimada la solicitud de prórroga”.

7. Procedimiento de AAI: silencio administrativo negativo.

“La Consejería competente en materia de medio ambiente dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido el plazo previsto sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada”.

8. Prórroga de la vigencia de la AAI: silencio administrativo negativo.

“Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental integrada se entenderá desestimada la solicitud de prórroga”.

9. Procedimiento de AAU: silencio administrativo negativo.

“La Consejería competente en materia de medio ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido el plazo previsto sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada”.

10. Procedimiento de modificación sustancial de AAU: silencio administrativo negativo.

“El plazo máximo para dictar y notificar la correspondiente resolución de modificación sustancial de la autorización ambiental unificada será de cuatro meses desde la presentación de la solicitud, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada”

11. Prórroga de la vigencia de la AAU: silencio administrativo negativo.

“Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental unificada se entenderá desestimada la solicitud de prórroga”.

12. Cese de la actividad sujeta a AAU: silencio administrativo positivo.

“Transcurrido dicho plazo sin que el órgano ambiental competente haya dictado y notificado la resolución, la persona titular podrá iniciar los trabajos de desmantelamiento”.

13. Procedimiento de AAUS: silencio administrativo negativo.

“La Consejería competente en materia de medio ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización ambiental unificada simplificada en el plazo máximo de cinco meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada su solicitud presentada”.

14. Prórroga de la vigencia de la AAUS: silencio administrativo negativo.

“Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental unificada simplificada se entenderá desestimada la solicitud de prórroga”.



15. Procedimiento de la LA: silencio administrativo negativo.

“El Ayuntamiento deberá resolver y notificar el otorgamiento o la denegación de la licencia ambiental en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud de licencia de actividad clasificada”.

16. Prórroga de la vigencia de la LA: silencio administrativo negativo.

“El Ayuntamiento resolverá sobre la solicitud de prórroga de la licencia ambiental en un plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. El Ayuntamiento solicitará, en su caso, informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgarla. Dicho informe deberá evacuarse en el plazo de dos meses, salvo que, por razones debidamente justificadas, el plazo se amplíe por un mes más, periodo durante el cual el plazo de resolución de la solicitud permanecerá suspendido. Transcurrido el plazo sin que el Ayuntamiento haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la licencia ambiental se entenderá desestimada la solicitud de prórroga”.

17. Autorización de emisiones a la atmósfera:silenció administrativo negativo.

“La Consejería competente en materia de medio ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de autorización de emisión a la atmósfera. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada la solicitud presentada”.

18. Prestación ambiental sustitutoria: silencio negativo

“A estos efectos, la persona infractora deberá solicitar la sustitución de la sanción económica por la prestación ambiental sustitutoria. La resolución sobre la solicitud deberá ser acordada y notificada a la persona interesada en el plazo máximo de tres meses, pudiendo entenderse desestimada en caso contrario”.

Razón que justifica el silencio administrativo negativo: El silencio administrativo tiene carácter desestimatorio, conforme a lo establecido en el artículo 24 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, al tratarse de procedimientos que implican el ejercicio de actividades que pueden dañar el medio ambiente.

5. Limitaciones al acceso o ejercicio de una actividad económica

El anteproyecto de ley cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, encuadrándose parte de su contenido en el supuesto de restricción del apartado 2b) que contempla el ejercicio de una actividad de servicios supeditado a la obtención de autorización administrativa previa, justificándose tal excepcionalidad por razón de protección del medio ambiente, siendo esta limitación, tal y como dispone el apartado 3 de dicho artículo, proporcionada, no discriminatoria y suficientemente motivada, en la presente norma que la establece.

Asimismo, el control administrativo ex ante que se encuadra en determinados instrumentos de prevención previstos en la norma cumple, con los siguientes principios establecidos en el artículo 9 de la antecitada ley,

	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	08/11/2024	PÁGINA 31/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



en conexión con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado:

- a) No ser discriminatorio.
- b) Estar justificado por una razón imperiosa de interés general.
- c) Ser proporcionado a dicha razón imperiosa de interés general.
- d) Ser claro e inequívoco.
- e) Ser objetivo.
- f) Ser hecho público con antelación.
- g) Ser transparente y accesible.

En cuanto al control administrativo ex post por parte de la Administración, materializado en la presentación de declaración responsable o de comunicación, según el caso, resulta exigible en la norma sólo cuando se encuentra justificación por alguna de las “razones imperiosas de interés general” tasadas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y sean proporcionadas, conforme al artículo 17.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, e introduce la mínima distorsión o restricción de la actividad económica.

Más allá de lo anterior, el anteproyecto de ley no establece restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, ya que no otorga derechos exclusivos para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado. Tampoco limita la posibilidad a los operadores económicos para establecerse o prestar un servicio. No incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas y tampoco restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.

La iniciativa normativa no daña la neutralidad competitiva de las empresas, en tanto que no incluye disposiciones que otorguen privilegios, ventajas o beneficios injustificados por causas subjetivas.

6. Creación de nuevos órganos

El anteproyecto de ley crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía, órgano colegiado de consulta y participación, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente, que sustituye y asume las funciones del Consejo Andaluz de Medio Ambiente, armonizando y sistematizando los órganos colegiados, actualizando además sus funcionalidades y mejorando y clarificando su dinámica de participación. En ese sentido, se suprime el Consejo Andaluz de Medio Ambiente con el fin de evitar la duplicidad de órganos, mediante la disposición derogatoria única por la que se deja sin efectos el Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.

Se le atribuyen en la norma las siguientes funciones:

- a) Conocer preceptivamente los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamentos y disposiciones de carácter general que guarden relación con la protección del medio ambiente, con excepción de aquellos anteproyectos y proyectos que, por razón de la materia, deban someterse a otros consejos de participación especializados.
- b) Conocer preceptivamente los planes y programas ambientales de ámbito autonómico referidos al medio ambiente, y asesorar en materia de política ambiental con respecto a otros planes y programas que sean sometidos a su consideración y guarden relación con el medio ambiente. Se excluyen los planes y programas que, por razón de la materia, deban someterse a otros consejos de participación especializados.
- c) Emitir informes y efectuar propuestas en materia de medio ambiente, a iniciativa propia o a petición de la

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 32/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Consejería competente en materia de medio ambiente.

d) Recabar de la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

e) Elaborar propuestas sobre acciones de investigación, conocimiento, sensibilización y divulgación en materia de medio ambiente, con especial atención al acceso efectivo y a la difusión de la información ambiental en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Impulsar la coordinación y cooperación entre la iniciativa pública y la privada en favor de la protección del medio ambiente, así como proponer o emitir informes, actuaciones y medidas que favorezcan esa coordinación y participación.

g) Informar y asesorar de cuantos asuntos sean sometidos a su consideración por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

k) Ejercer las demás funciones que se le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

El Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía estará presidido por la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, ostentando su vicepresidencia la persona titular de la Viceconsejería con competencias en materia de medio ambiente.

La composición, el funcionamiento y el régimen jurídico del referido órgano colegiado, de acuerdo con lo establecido en la sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como a la subsección 1.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se determinarán reglamentariamente, con la previsión del carácter no vinculante de sus informes y actuaciones y de que se reúna de manera ordinaria, como mínimo, una vez al año.

3.2. Análisis jurídico

El artículo 148.1.9.ª de la Constitución Española, atribuye a las Comunidades Autónomas la posibilidad de asumir competencias en la gestión en materia de protección del medio ambiente. En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta previsión constitucional se refleja en los siguientes preceptos:

El artículo 57.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de medio ambiente. De igual modo, en su apartado 3, se atribuye la competencia compartida en relación con el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación de los recursos naturales; la regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes; la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo; la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma; la regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación del suelo y del subsuelo; la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía; la regulación del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero; el establecimiento y la regulación de medidas de fiscalidad ecológica; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador. El citado artículo 57 también atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de medio ambiente, en el marco de la regulación general del Estado y sin perjuicio de la facultad de establecer normas adicionales de protección, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución.

Asimismo, en su artículo 37 dispone que los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos y alcanzar los objetivos básicos reconocidos en

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 33/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



el propio Estatuto, a través de principios rectores como el respeto al medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire. Concretamente, en su artículo 195 establece que los poderes públicos orientarán sus políticas a la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad, así como de la riqueza y variedad paisajística de Andalucía, para el disfrute de todos los andaluces y andaluzas y su legado a las generaciones venideras.

En ese sentido, el anteproyecto de ley encuentra su principal fundamento competencial en el precitado artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y sus principios orientadores responden a los objetivos marcados en su Título VII relativo al medio ambiente, tratándose de una competencia compartida con el Estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española.

En cuanto a su **coherencia con el resto del ordenamiento jurídico**, la norma es acorde con la normativa estatal de carácter básico y con el Derecho comunitario, y respetuosa de las exigencias de la autonomía local.

Al respecto, el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina que: “A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”.

En ese sentido, el anteproyecto de ley está relacionado con otras normas de tal forma que, aunque diferentes, se complementen para regular un sector. En concreto, se citan las siguientes:

Marco legislativo europeo

- ✓ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).
- ✓ Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
- ✓ Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Marco legislativo estatal

- ✓ Texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.
- ✓ Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tras la modificación de sus anexos I, II y III, mediante Real Decreto 445/2023, de 13 de junio.
- ✓ Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- ✓ Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- ✓ Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- ✓ Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- ✓ Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 34/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Marco legislativo autonómico

- ✓ Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- ✓ Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- ✓ Ley 3/2023, de 30 de marzo, de Economía Circular de Andalucía.
- ✓ Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.
- ✓ Ley 16/2011, de 23 de diciembre de Salud Pública de Andalucía.
- ✓ Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.
- ✓ Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía,
- ✓ Decreto 356/2010, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- ✓ Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada.
- ✓ Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

Sobre la **justificación del rango formal** de la norma y de la competencia del órgano que pretende aprobarla, el rango normativo que se propone es el de ley, en base a:

- ✓ El principio de conservación de las norma, según el cual las leyes sólo pueden ser derogadas por otras leyes posteriores. El anteproyecto de ley viene a derogar la Ley la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- ✓ El principio de reserva de ley por el que ciertas materias establecidas en la Constitución se han de regular por normas con rango de ley y no por reglamento. En lo que respecta a la defensa y restauración del medio ambiente, resulta de aplicación el artículo 45.3 CE en virtud de cual “ *para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*”

La **competencia de iniciativa legislativa** prevista en el Estatuto de Autonomía para Andalucía mediante la aprobación y posterior remisión del proyecto de ley al Parlamento de Andalucía reside en el Consejo de Gobierno al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En relación con la **afectación a competencias sectoriales**, el anteproyecto de ley, por una parte, regula aspectos relacionados con ámbitos sectoriales vinculados a la calidad ambiental (calidad atmosférica, acústica, lumínica, suelo, residuos y economía circular) y por otra tiene relación directa con competencias municipales, ordenación territorial y urbanística, salud pública, patrimonio histórico, aguas, economía circular, protección de datos, tasas y precios públicos y medidas fiscales y administrativas.

Con respecto a la **previsión de entrada en vigor** del proyecto normativo, se establece en su disposición final tercera, su entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 35/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Asimismo, se establece un **régimen transitorio** para determinadas actuaciones mediante la siguientes disposiciones:

- La disposición transitoria primera, dispone el régimen aplicable a los procedimientos en curso en materia de prevención y control ambiental.
- La disposición transitoria segunda, establece el régimen aplicable a las actuaciones que dispongan de instrumentos de prevención y control ambiental.
- La disposición transitoria tercera, establece el régimen transitorio aplicable a las entidades colaboradoras inscritas en el Registro de entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental de Andalucía, en el ámbito hídrico que serán dadas de baja de dicho Registro en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma.

Finalmente, en cuanto a la **derogación normativa**, el anteproyecto de ley deroga expresamente las siguientes disposiciones:

- La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- El Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.
- El Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

4. IMPACTO ECONÓMICO, ECONÓMICO-FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO

4.1. Impacto económico

4.1.1 Impacto económico general

La protección del medio ambiente es un componente fundamental del desarrollo sostenible y éste requiere un equilibrio entre lo económico, lo social y lo ambiental. Para ello, es fundamental la adopción de medidas que impulsen la eficiencia y la responsabilidad en el uso de los recursos, promover la igualdad de oportunidades y bienestar social y proteger un preservar nuestro entorno natural.

No en vano, entre las finalidades del anteproyecto de ley se encuentran garantizar un desarrollo ambientalmente sostenible y circular, contribuyendo a la consecución de los objetivos que para dicho propósito se aprueben internacionalmente, y facilitar la acción de la actividad productiva de una manera respetuosa con la protección ambiental, estableciendo, por una parte, mecanismos eficaces de vigilancia, control, seguimiento, inspección, sanción y reparación por daños al medio ambiente sobre las distintas instalaciones y actuaciones a fin de garantizar su adecuación a la legalidad, y por otra, los instrumentos que incentiven una disminución de la incidencia ambiental de las actividades sometidas a esta ley.

Asimismo, la norma incorpora los últimos desarrollos normativos y aporta nuevas técnicas de gestión administrativa en aras a la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos, con el objetivo de lograr una efectiva protección del medio ambiente compatibilizando las distintas actividades económicas con el entorno en el que se desarrollan.

Esta ley se considera una de las piezas más importantes para el desarrollo y avance en Andalucía, ya que aborda transversalmente y con alcance estructural, muchos de los cambios que, con rango de ley, son necesarios para incentivar y acelerar la transición hacia una economía más competitiva, sostenible e innovadora.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 36/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



De hecho, uno de los principios en los que se sustenta, es en el principio de utilización racional y sostenible de los recursos naturales para favorecer un desarrollo sostenible mediante un sistema de gestión ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente, facilitando la transición ecológica hacia una economía circular.

En ese sentido, se implementan las reformas administrativas necesarias, en materia de simplificación de trámites y mejora de la regulación económica, mediante la remoción de las cargas administrativas y regulatorias injustificadas y desproporcionadas que afectan al acceso y ejercicio de las actividades económicas, favoreciendo así que los proyectos de inversión del sector privado se materialicen en actividad económica y generación de empleo.

Como ejemplo de lo anterior, se facilita la tramitación de los procedimientos para la obtención y modificación de autorizaciones ambientales sobre actividades que tienen gran impacto sobre el desarrollo económico y social, se promueven inversiones productivas y el desarrollo de proyectos empresariales solventes y sostenibles que generan riqueza en nuestra comunidad, conjugando la debida protección del medio ambiente y los intereses generales de la ciudadanía.

Es por lo que se ha diseñado un modelo de gestión de la administración ambiental andaluza ágil y adecuado a las necesidades de los proyectos que la sociedad está demandando.

De ese modo, la nueva legislación ambiental andaluza puede considerarse como elemento clave dentro del proceso de reactivación económica y de impulso a nuevas actuaciones industriales, puesto que gran parte de la actividad productiva debe someterse con carácter previo a evaluación ambiental.

Además, la ley persigue impulsar la corresponsabilidad público-privada en la protección del medio ambiente, mediante la ejecución de actuaciones conjuntas entre las administraciones públicas, el sector económico y la ciudadanía en general, como una oportunidad para lograr la mejora de la calidad de vida, el bienestar general y el desarrollo sostenible.

Se configura así un sistema que incorpora criterios de sostenibilidad ambiental en la toma de decisiones sobre instalaciones y actuaciones, garantizando su adecuación a la legalidad y a la vez, un desarrollo sostenible y circular.

Esta nueva regulación se hace con el objetivo de completar, clarificar y actualizar el marco normativo existente, adecuarlo a las nuevas formas de gestión y planificación, tanto públicas como privadas, para hacer más eficiente y ágil la administración ambiental, intentando dar respuesta a las tres dimensiones del concepto de desarrollo sostenible, ambiental, social y económica, salvaguardando siempre las debidas garantías ambientales.

En otro orden de cuestiones, dado que nos encontramos ante una realidad industrial cambiante, con la irrupción de nuevos sectores emergentes que requieren por parte de la administración dar una óptima respuesta en tiempo y forma a todas las iniciativas que quieran implantarse en Andalucía, se incorporan mecanismos para la actualización del conocimiento, que contribuyen a la mejora de la tramitación de los expedientes ambientales y con ello se da un óptima respuesta a todas las iniciativas, actividades industriales o inversiones que quieran implantarse en Andalucía.

En base a esto, se pone de manifiesto que la vertiente ambiental de la sostenibilidad, de la que la administración es garante, incide positivamente en las vertientes económica y social, con la generación de riqueza y de empleo, y en ese sentido, se puede afirmar que la norma tiene efectos positivos sobre la actividad económica.

4.1.2 Impacto en la competencia efectiva y la unidad de mercado

En la redacción del anteproyecto de ley se ha perseguido no generar impactos sobre la competencia efectiva y la unidad de mercado, como uno de sus aspectos nucleares. La norma introduce diferentes figuras administrativas tales como autorizaciones, licencias, declaraciones responsables y comunicaciones previas que

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 37/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



son reguladas en la misma, las cuales, tal y como se expone en el apartado relativo a “limitaciones al acceso o ejercicio de una actividad económica”, en lo referente al control administrativo ex ante, cumplen con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, encuadrándose parte de su contenido en el supuesto de restricción del apartado 2b) que contempla el ejercicio de una actividad de servicios supeditado a la obtención de autorización administrativa previa, justificándose tal excepcionalidad por razón de protección del medio ambiente.

En cuanto al control administrativo ex post, materializado en la presentación de declaración responsable o de comunicación, según el caso, resulta exigible en la norma sólo cuando se encuentra justificación por alguna de las “razones imperiosas de interés general” tasadas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y sean proporcionadas, conforme al artículo 17.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, e introduce la mínima distorsión o restricción de la actividad económica.

Estos mecanismos administrativos han sido diseñados con el objetivo de minimizar el impacto sobre la libre competencia y la unidad de mercado, velando por la protección del medio ambiente y garantizando que cualquier intervención pública sea tanto necesaria como justificada.

En ese sentido, el objetivo principal es garantizar que cualquier medida adoptada respete los principios de buena regulación económica, evitando restricciones injustificadas y asegurando que las regulaciones no introduzcan nuevas barreras al acceso o ejercicio de actividades económicas, y que no se establezcan distorsiones relativas en los precios que se traduzcan en fallos en el mercado o en una modificación en la asignación de los recursos.

En conclusión, el anteproyecto de ley ha sido elaborado con el firme compromiso de no afectar negativamente a la competencia efectiva y la unidad de mercado, respetando los principios de buena regulación económica y basándose en gran medida en la legislación básica estatal de aplicación, que ya establecen las condiciones necesarias y procedimientos para las actividades económicas de afectación. Esta coherencia normativa garantiza que las nuevas disposiciones no introduzcan barreras injustificadas y que las regulaciones sigan promoviendo un entorno competitivo y justo para todos los operadores económicos.

El proyecto normativo no implica un tratamiento discriminatorio ya que incluye como destinatarios un amplio elenco de operadores y de actividades económicas pudiendo tener un impacto muy positivo en la economía andaluza.

4.1.3 Impacto sobre las pequeñas y medianas empresas

La norma establece medidas de impacto positivo para las pequeñas y medianas empresas al promoverse por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente determinadas actuaciones que persiguen la mejora de la calidad del medio ambiente y el fomento de la inversión de las empresas en la promoción, el diseño, la producción y comercialización, el uso y el consumo eficiente de productos y servicios.

Entre dichas medidas se encuentra la celebración de convenios de colaboración y la suscripción de acuerdos voluntarios que tengan por objeto la participación, la adopción de medidas de ecoeficiencia y sostenibilidad ambiental y la mejora de las condiciones legalmente establecidas en materia de medio ambiente, bajo el principio de responsabilidad compartida.

Asimismo, se incentiva la adhesión de las organizaciones y pequeñas y medianas empresas a métodos de control voluntarios, tales como sistemas de gestión y auditoría medioambiental o etiquetado ecológico.

Por otra parte, se crea el distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía para las empresas que cumplan que tengan instalaciones en Andalucía y fabriquen, vendan productos o presten servicios en la misma y acrediten estar llevando a cabo iniciativas importantes de gestión en su actividad para mejorar el rendimiento ecológico en sus procesos productivos y la calidad, en términos medioambientales, de los productos o servicios que ponen en el mercado.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 38/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Además de lo anterior, se promoverá por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el ámbito de sus competencias, el uso de la fiscalidad ecológica y de otros instrumentos de política económica ambiental para contribuir a los objetivos de esta ley, a través del otorgamiento de incentivos para la inversión e incentivos para medidas horizontales de apoyo, con el objetivo de fomentar todas aquellas actividades que faciliten directamente e indirectamente la mejora ambiental.

4.2. Impacto económico-financiero y presupuestario

La Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, establece en su artículo 35 que el órgano administrativo correspondiente valorará el impacto económico-financiero y presupuestario en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en el caso de anteproyectos de ley y proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias, o en una memoria económica cuando se trate de propuestas de planes o estrategias con contenido económico-financiero y para cualquier otra actuación que requiera informe. Dichas memorias pondrán de manifiesto al menos, una estimación de su incidencia sobre los ingresos y gastos públicos, valorando sus repercusiones y efectos sobre los ejercicios presupuestarios a los que se extienda su vigencia, con referencia a las disponibilidades presupuestarias. Teniendo en cuenta lo dispuesto, el objeto de este análisis es realizar una valoración de la incidencia económico-financiera y la repercusión presupuestaria del anteproyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía, en los próximos años.

Tal y como se ha señalado en el epígrafe anterior, el anteproyecto de ley contiene medidas de fomento que dedicadas, respectivamente, a instrumentos voluntarios para la mejora ambiental y a instrumentos fiscales e incentivos económicos para la inversión y para medidas horizontales de apoyo. Se distinguen los siguientes tipos de gastos:

1. Incentivos a la adhesión de las organizaciones y de las pequeñas y medianas empresas a cualquiera de los siguientes métodos de control voluntario:
 - a) Sistemas de gestión medioambiental previstos en la normativa vigente sobre organizaciones que se adhieran, con carácter voluntario, a un sistema de gestión y auditoría medioambientales.
 - b) Sistema de gestión medioambiental regulado por normas técnicas internacionales ISO o UNE.
 - c) Etiquetado ecológico.
2. Incentivos para la inversión, en concreto:
 - a) Incentivos para superar de modo significativo los objetivos fijados por obligaciones establecidas en la normativa ambiental.
 - b) Incentivos para alcanzar los objetivos ambientales establecidos en acuerdos voluntarios regulados en el capítulo I del título V de esta norma, siempre que se trate de acuerdos para superar los objetivos ambientales establecidos en la normativa ambiental vigente.
 - c) Incentivos para la utilización de las mejores técnicas disponibles en los procesos de producción industrial y sus procedimientos de control.
3. Incentivos para medidas horizontales de apoyo, entre otros:
 - a) Incentivos para la investigación, desarrollo e innovación en materia de medio ambiente.
 - b) Incentivos para la formación técnica, servicios de asesoramiento y prácticas medioambientales.
 - c) Incentivos para fomentar el ahorro y la eficiencia en el uso y consumo del agua, la energía, así como de otros recursos naturales y otras materias primas.
 - d) Incentivos para la instalación de equipos de medición en continuo en las instalaciones industriales.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 39/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



e) Incentivos para la implantación de sistemas de gestión medioambiental, preferentemente del sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS), y elaboración de estudios de riesgos ambientales.

f) Incentivos para la instalación de equipos para el seguimiento y control de los condicionantes impuestos en las autorizaciones, fundamentalmente en los de la autorización ambiental unificada y autorización ambiental unificada simplificada.

Se prevé por otro lado la creación del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía, el cual habrá de contar con la dotación necesaria, en cuanto a medios materiales, técnicos y humanos suficientes para el adecuado ejercicio de sus funciones y con los recursos económicos que al efecto se consignent, si procede, lo cual puede afectar al Capítulo I del Presupuesto, llegado el caso.

Finalmente, con relación a las Entidades colaboradoras de la Consejería competente en materia de medio ambiente, las actuaciones requeridas por la Consejería competente en materia de medio ambiente a las mismas en el ejercicio de sus funciones serán sufragadas por dicha Consejería, lo cual tendrá igualmente impacto económico-financiero y presupuestario, en caso necesario.

Al ser esta memoria un documento que se va adaptando y evolucionando a lo largo de todo el proceso de elaboración normativa, y al ser esta la primera versión de la misma coincidiendo con la fase de inicio, los datos económico-financieros que en este momento no puedan determinarse serán objeto de inclusión en fases posteriores, a medida que se vayan incorporando todos los informes y dictámenes preceptivos.

5. EVALUACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Los objetivos de reducción de trámites para el funcionamiento y la puesta en marcha de las actividades económicas, así como los de simplificación administrativa y reducción de cargas económicas, están presentes en el conjunto del sistema de gestión ambiental que se regula en el anteproyecto de ley, en cumplimiento de los compromisos adquiridos para mejorar la competitividad de la economía andaluza y eliminar las trabas administrativas innecesarias de acuerdo con las obligaciones marcadas por la reciente normativa europea.

En ese sentido, se implementan las reformas administrativas necesarias, en materia de simplificación de trámites y mejora de la regulación económica, mediante la remoción de las cargas administrativas y regulatorias injustificadas y desproporcionadas que afectan al acceso y ejercicio de las actividades económicas, favoreciendo así que los proyectos de inversión del sector privado se materialicen en actividad económica y generación de empleo.

Un ejemplo de lo anterior es la incorporación entre los principios que guiarán la política ambiental de la Junta de Andalucía, del principio de agilidad, simplificación procedimental y reducción de cargas administrativas, salvaguardando siempre las debidas garantías ambientales.

Ello encuentra su reflejo a lo largo del articulado de la norma, en aspectos tales como la tramitación y resolución de solicitudes de acceso a la información ambiental; la utilización de los servicios electrónicos en las actuaciones llevadas a cabo por las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a lo regulado en la normativa vigente de aplicación; la reducción de plazos que no tengan carácter básico en los distintos procedimientos en la medida de lo posible; la coordinación entre los procedimientos de evaluación y prevención regulados en la norma; la tramitación de urgencia por razones de interés público, entre otras medidas de gestión.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 40/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



6. IMPACTO DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA

6.1. Impacto de género

Contexto legislativo

De conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como con el Artículo 8 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, por el que se modifica el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de los proyectos de ley, de decretos legislativos y disposiciones reglamentarias, deberá emitirse por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de estas, que quedará integrado en el impacto por razón de género incluido en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN).».

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género, la emisión de dicho informe corresponderá al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de este reglamento, en este caso a Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Centro directivo emisor, objeto del informe y órgano a quien se remite

En respuesta a los requerimientos citados arriba, la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el Anteproyecto de Ley para la Gestión Ambiental de Andalucía, pudiera causar, y lo envía a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul para que ésta formule las observaciones pertinentes y las remita de nuevo al centro directivo que suscribe para la modificación de la norma/plan, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

Con posterioridad y antes de la aprobación del proyecto de disposición, este centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género, lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente, antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.

Identificación de la pertinencia de género de la norma

En primer lugar, en relación al género es importante tener en consideración que en la redacción del documento de norma se ha hecho uso de un lenguaje no sexista según lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por la que se insta a la utilización de un lenguaje no sexista en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En segundo lugar, siendo el objetivo del anteproyecto de ley establecer el régimen jurídico aplicable en materia de prevención y protección ambiental en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para alcanzar un elevado nivel de protección, conservación y mejora del medio ambiente y la salud de las personas, a través de los instrumentos ambientales y disposiciones reguladas en la misma, sin perjuicio

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 41/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado conforme a lo establecido en la legislación básica estatal, con el que se pretende:

1. Alcanzar un elevado nivel de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para mejorar la calidad de vida, mediante los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar la contaminación y hacer un uso eficiente de los recursos y de las materias primas.
2. Garantizar un desarrollo ambientalmente sostenible y circular, contribuyendo a la consecución de los objetivos que para dicho propósito se aprueben internacionalmente.
3. Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental en la toma de decisiones para la implantación de instalaciones y actuaciones.
4. Prevenir los impactos ambientales concretos que puedan generar dichas instalaciones y actuaciones y establecer mecanismos eficaces de corrección y compensación de sus efectos adversos.
5. Garantizar el acceso de la ciudadanía a la información ambiental, así como una mayor participación social en la toma de decisiones medioambientales, promoviendo la sensibilización y educación ambiental de la ciudadanía en la protección del medio ambiente.
6. Contribuir a hacer efectivos los criterios de eficiencia y servicio a la ciudadanía en la instrucción de los procedimientos administrativos, incrementando la transparencia de la actividad administrativa.
7. Garantizar la colaboración y la coordinación de las Administraciones Públicas, fomentando la integración de los procedimientos de autorización ambiental y los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.
8. El impulso de la corresponsabilidad ambiental público-privada en la protección del medio ambiente y la ejecución de actuaciones conjuntas entre las Administraciones Públicas, y la ciudadanía.

Es importante considerar, en relación con la pertinencia de género del proyecto normativo evaluado en este informe, que las disposiciones referidas a esta materia carecen de alcance o repercusión a efectos de igualdad de trato y no discriminación por razón de género. No obstante, en la redacción del texto del anteproyecto de Ley se han tenido en consideración, aquellos aspectos relacionados con la igualdad de género, no estableciéndose en ningún caso requerimientos que pudiesen impactar negativamente, de manera directa o indirecta, en la igualdad de género en Andalucía, en cumplimiento de lo dispuesto la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad.

Por tanto, teniendo en cuenta que el mismo no tiene una incidencia directa en las personas, mujeres y hombres, ni afecta al acceso a los recursos ni incide en la modificación de los roles de género, se entiende que el proyecto normativo objeto del presente informe de evaluación del impacto de género es: NO PERTINENTE.

No obstante, la redacción definitiva de la norma queda a disposición de las observaciones y recomendaciones que pueda realizar la Unidad de Igualdad de Género con el objeto de incorporar las mismas en dicha redacción y garantizar, así, un impacto realmente positivo sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

Es importante tener en consideración que en el documento de norma se ha hecho uso de un lenguaje no sexista según lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por la que se insta a la utilización de un lenguaje no sexista en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

6.2. Impacto sobre la infancia y la adolescencia

Contexto legislativo

El artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas establece que: “Todos los proyectos de ley y demás disposiciones de carácter reglamentario que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los

	MARIA DEL	JIMENEZ PARRADO	08/11/2024	PÁGINA 42/52
VERIFICACIÓN			https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se incluirá el informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia sobre el contenido de estas”.

Evaluación de la afectación a la infancia y adolescencia

La presente ley pretende ser el instrumento jurídico para garantizar un elevado nivel de protección de las personas y el medio ambiente en su conjunto, para mejorar la calidad de vida, mediante los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar la contaminación, haciendo un uso eficiente de los recursos y materias primas, muy necesario en nuestra Comunidad teniendo en cuenta la diversidad y magnitud de la riqueza ecológica que la caracteriza y que la sitúan entre las más ricas en patrimonio natural del Estado español.

Los niños, niñas y adolescentes son especialmente vulnerables al deterioro medioambiental, por ello es necesario incluir la perspectiva de infancia en todas las políticas medioambientales y reconocer el derecho de la infancia y adolescencia a un medio ambiente saludable. Es importante mencionar que en abril de 2022 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, declaró el acceso a un “medio ambiente limpio, saludable y sostenible” como un derecho humano universal.

La norma pretende generar un marco normativo adecuado para alcanzar un elevado nivel de protección, conservación y mejora del medio ambiente, lo cual incide directamente en el derecho de los menores y la adolescencia al disfrute de un medioambiente saludable y no deteriorado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De hecho, aplicando, entre otros, los principios de acción preventiva, cautela, restauración y el de quien contamina paga, se persigue una mejora de las relaciones de la población con su entorno y que no se comprometa el acceso a los recursos naturales de las generaciones presentes u futuras.

Por lo tanto, se puede asumir que el Anteproyecto de Ley de Gestión Ambiental Sostenible de Andalucía contribuye de forma POSITIVA sobre los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, derechos reconocidos por la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño y demás acuerdos internacionales ratificados por España y por el resto del ordenamiento jurídico.

6.3. Impacto sobre la familia

Contexto legislativo

De acuerdo con la disposición adicional décima de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

Evaluación del impacto de la norma en la familia

El anteproyecto de ley pretende alcanzar un elevado nivel de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, así como impulsar la transición hacia un modelo económico, social y ambiental que promueva el uso racional y sostenible de los recursos naturales, con el que no se comprometa el acceso a los mismos y el derecho a disfrutar de un entorno saludable y no deteriorado de las generaciones venideras, lo cual incide directamente en el derecho de las familias, ya que incide el bienestar social promoviendo un entorno saludable que mejora su calidad de vida, sin establecerse restricciones.

Por lo tanto, se puede asumir que el anteproyecto de ley contribuye de forma POSITIVA al bienestar y calidad de vida de las familias, dado que la protección del medio ambiente, con carácter general, no puede sino tener una repercusión beneficiosa en las mismas.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 43/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7. MEDIOS ELECTRÓNICOS

(AUN NO DISPONIBLE: Pendiente contestación a oficio dirigido por la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular a la Agencia Digital de Andalucía para la elaboración de este apartado).

8. IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El anteproyecto de ley tiene impacto en cuanto a la protección de datos personales, el secreto industrial y comercial y la confidencialidad de la información aportada, en la medida que establece que el cumplimiento de lo dispuesto en la misma se desarrollará respetando los términos establecidos en la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial.

Asimismo dispone que las Administraciones Públicas que intervengan en los procedimientos regulados en esta ley deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el promotor que, de conformidad con la normativa aplicable, tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

Los promotores deberán indicar qué parte de la información contenida en la documentación presentada consideran que debería gozar de confidencialidad, aportando la justificación oportuna, y la Administración competente decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial, incluida la propiedad intelectual, y sobre la información amparada por la confidencialidad, ponderando el principio de información y participación pública real y efectiva en materia de medio ambiente con el derecho a la confidencialidad.

9. OTROS IMPACTOS

Se distinguen otros impactos que se determinan en la normas a través de las siguientes disposiciones o figuras del proyecto normativo:

1. Impacto sobre el medio ambiente:

La protección del medio ambiente es el eje vertebrador del anteproyecto de ley y así se recoge en su artículo 1, a tenor del cual es objeto de la norma establecer el régimen jurídico aplicable en materia de prevención, protección y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para alcanzar una elevado nivel de protección, conservación y mejora del medio ambiente y salud de las personas, a través de los instrumentos ambientales y disposiciones reguladas en la misma, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado conforme a lo establecido en la legislación básica estatal.

Así mismo, el impacto sobre el medio ambiente esté presente en todas y cada una de las finalidades que persigue la norma, entre las que se encuentra alcanzar una elevado nivel de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para mejorar la calidad de vida, mediante los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar la contaminación y hacer un uso eficiente de los recursos y las materias primas, así como garantizar un desarrollo ambientalmente sostenible y circular, contribuyendo a la consecución de los objetivos que para dicho propósito se aprueben internacionalmente.

2. Impacto sobre la salud y protección de las personas:

Íntimamente relacionado con el punto anterior se encuentra el impacto de la norma en la salud y protección de las personas, también presente en el objeto y finalidad de la misma. En ese sentido, la norma tiene por

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 44/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



objeto no sólo la protección, conservación y mejora del medio ambiente, sino igualmente, de la salud de las personas, mediante los instrumentos ambientales y disposiciones reguladas en la misma.

3. Impacto sobre los operadores de actividades económicas y profesionales, a través de los siguientes preceptos de la norma:

- Protección de datos, secreto industrial y comercial y confidencialidad de la documentación presentada (artículo 5).
- Registro de personas jurídicas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental y prevención ambiental (artículo 16).
- Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica (artículos 26 al 37).
- Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico (artículos 38 a 41).
- Procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria y evaluación ambiental simplificada (artículo 47).
- Procedimiento (AAI) (artículo 59).
- Inicio de la actividad (AAI) (artículo 62).
- Cese temporal de la actividad y cierre de la instalación (artículo 64).
- Procedimiento (AAU) (artículo 69).
- Procedimiento de modificación sustancial de la AAU (artículo 72).
- Comprobación e inicio de la actividad (AAU) (artículo 74).
- Cese de la actividad (artículo 75).
- Procedimiento (AAUS) (artículo 79).
- Modificación de la AAUS (artículo 81).
- Comprobación e inicio de la actividad (AAUS) (artículo 68).
- Cese de la actividad (artículo 69).
- Procedimiento de Licencia ambiental (artículo 88).
- Modificación de la Licencia ambiental (artículo 90).
- Comprobación e inicio de la actividad (artículo 92).
- Obligaciones de las personas titulares de actividades sujetas a declaración responsable de los efectos ambientales (artículo 96).
- Presentación de la declaración responsable de los efectos ambientales (artículo 97).
- Modificación de la actividad (artículo 99).
- Obligaciones de las personas titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (artículo 110).
- Memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica (artículo 120).
- Estudios acústicos (artículo 127).
- Controles voluntarios en organizaciones y pequeñas y medianas empresas (artículo 138).
- Distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía (artículo 139).
- Incentivos para la inversión (artículo 143).
- Incentivos para medidas horizontales de apoyo (artículo 144).
- Prevención, evitación y reparación de daños medioambientales (artículo 147).
- Obligaciones y garantías financieras (artículo 148).
- Reparación e indemnizaciones (artículo 194).

4. Impacto sobre las Administraciones Públicas, mediante las siguientes disposiciones:

- Coordinación y cooperación interadministrativa (artículo 6).
- Administración electrónica (artículo 7).

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 45/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Planificación estratégica en materia de medio ambiente (artículo 9).
- Informe sobre el estado del medio ambiente (artículo 14).
- Formación, educación y sensibilización ambiental para la sostenibilidad (artículo 18).
- Competencia en evaluación ambiental (artículo 20).
- Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica (artículos 26 al 37).
- Procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico (artículos 38 a 41).
- Evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística (artículo 42).
- Seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos (artículo 43).
- Procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria y de evaluación de impacto ambiental simplificada (artículo 47).
- Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental (artículo 48).
- Prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental (artículo 49).
- Concurrencia de los instrumentos de prevención ambiental con la evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica (artículo 52).
- Registro de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención ambiental (artículo 53).
- Impulso y tramitación de urgencia (artículo 54).
- Competencias en autorización ambiental integrada (en adelante AAI) (artículo 57).
- Consultas previas (AAI) (artículo 58).
- Procedimiento (AAI) (artículo 59).
- Revisión de la AAI (artículo 60).
- Modificación de la AAI (artículo 61).
- Inicio de la actividad sujeta a AAI (artículo 62).
- Prórroga de la vigencia de la AAI (artículo 63).
- Competencias en autorización ambiental unificada (en adelante AAU) (artículo 67).
- Consultas previas en AAU (artículo 68).
- Procedimiento (AAU) (artículo 69).
- Modificación de la AAU (artículo 71).
- Procedimiento de modificación sustancial de la AAU (artículo 72).
- Prórroga de la vigencia de la AAU (artículo 73).
- Comprobación e inicio de la actividad sujeta a AAU (artículo 74).
- Cese de la actividad sometida a AAU (artículo 75).
- Competencias en ambiental unificada simplificada (en adelante AAUS) (artículo 78).
- Procedimiento de AAUS (artículo 79).
- Modificación de la AAUS (artículo 81).
- Prórroga de la AAUS (artículo 82).
- Comprobación e inicio de la actividad sujeta a AAUS (artículo 83).
- Cese de la actividad sometida a AAUS (artículo 84).
- Competencias en licencia ambiental (en adelante LA) (artículo 87).
- Procedimiento de LA (artículo 88).
- Modificación de la LA (artículo 90).
- Prórroga de la vigencia de la LA (artículo 91).
- Comprobación e inicio de la actividad sujeta a LA (artículo 92).
- Competencias en declaración responsable de los efectos ambientales (artículo 95).
- Efectos de la declaración responsable de los efectos ambientales (artículo 98).
- Modificación de la actividad sometida a declaración responsable de los efectos ambientales (artículo 99).
- Medidas de mejora de la calidad ambiental (artículo 100).
- Competencias en materia de contaminación atmosférica (artículo 105).

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 46/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- Resolución del procedimiento y contenido de la autorización de emisión a la atmósfera (artículo 111).
- Revisión de la autorización de emisión a la atmósfera (artículo 112).
- Competencias (contaminación lumínica) (artículo 116).
- Competencias (contaminación acústica) (artículo 122).
- Áreas y zonas acústicas (artículo 123).
- Mapas de ruido (artículo 124).
- Planes de acción (artículo 125).
- Zonas acústicamente saturadas (artículo 128).
- Limitación o restricción a las actividades de ocio en la vía pública (artículo 129).
- Competencias (calidad ambiental de suelo) (artículo 132).
- Competencias (residuos y economía circular) (artículo 135)
- Acuerdos voluntarios en materia de medio ambiente (artículo 131).
- Controles voluntarios en organizaciones y pequeñas y medianas empresas (artículo 138).
- Distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía (artículo 139).
- Incentivos para la inversión (artículo 143).
- Incentivos para medidas horizontales de apoyo (artículo 144).
- Competencias en responsabilidad medioambiental (artículo 146).
- Competencias en inspección, vigilancia y control ambiental (artículo 150).
- El ejercicio de la actividad inspectora (artículo 151).
- Colaboración de la Administración en materia de inspección ambiental (artículo 153).
- Planificación de la inspección ambiental (artículo 154).
- Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora (artículo 185).
- Órganos competentes (artículo 186).
- Medidas de carácter provisional (artículo 188).
- Remisión a la jurisdicción penal (artículo 189).
- Ejecución subsidiaria (artículo 190).
- Multas coercitivas (artículo 191).
- Prestación ambiental sustitutoria (artículo 193).
- Reparación e indemnizaciones (artículo 194).

5. Impacto sobre las relaciones de la ciudadanía con la Administración, a través de:

- Garantías en materia de información ambiental (artículo 12).
- La Red de información ambiental (artículo 13).
- Participación pública en asuntos con incidencia ambiental (artículo 15).
- Formación, educación y sensibilización ambiental para la sostenibilidad (artículo 18).
- La Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire (artículo 106).
- Zonas acústicamente saturadas (artículo 128).
- Limitación o restricción a las actividades de ocio en la vía pública (artículo 129).
- Acuerdos voluntarios en materia de medioambiente (artículo 136).
- Reparación e indemnizaciones (artículo 194).

6. Impacto sobre otras entidades, mediante la siguiente regulación:

- Entidades colaboradoras (artículo 8).
- Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía (artículo 10).
- La Red de Información Ambiental de Andalucía (artículo 13).
- Ecoinnovación, investigación y desarrollo en materia de medio ambiente (artículo 17).
- Registro de personas jurídicas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental y prevención ambiental (artículo 16).

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 47/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- La Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire (artículo 106).
- Acuerdos voluntarios en materia de medio ambiente (artículo 136).
- Incentivos para las medidas horizontales de apoyo (artículo 144).
- Infracciones y sanciones de las entidades colaboradoras de la Consejería competente en materia de medio ambiente (artículos 169 a 171).

10. PRINCIPALES APORTACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA.

El plazo para la realización de aportaciones durante el trámite de consulta pública previa comprendió desde el 06/03/2024 hasta el 20/03/2024.

El enlace de acceso al mismo fue el siguiente:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/485839.html>

Durante el periodo en el que estuvo abierto el plazo para la consulta pública previa se recibió una entrada:

El 20/03/2024 por la Asociación de Comunidades de Regantes de Andalucía (FERAGUA).

Propuestas por la Asociación de Comunidades de Regantes de Andalucía que se han considerado:

1- Infraestructuras clave para el regadío de Andalucía.

En aras de que la nueva Ley de Gestión Ambiental Sostenible de Andalucía sea eficiente de cara a infraestructuras vitales para nuestro territorio por la repercusión que tienen sobre la actividad agraria y el sector agroalimentario, se solicita que las actuaciones descritas en el siguiente cuadro, actualmente sometidas a autorización ambiental unificada por encontrarse en el Anexo I de la Ley 21/2013, solo se sometan a autorización ambiental unificada simplificada que ya tiene por objeto evitar o, cuando esto no se posible, reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y otras incidencias ambientales de determinadas actuaciones cumpliendo así el objetivo de preservar el medio ambiente y agilizar carga administrativa y plazos de resolución.

Además, se solicita, que los siguientes proyectos:

- *Proyectos de transformación, ampliación o consolidación de regadíos de 10 o más hectáreas; así como los comprendidos entre 1 ha y 10 ha que cumplan alguno de los criterios generales, o que ocupen cauces o humedales permanentes o estacionales representados en el mapa Instituto Geográfico Nacional (IGN) a escala 1:25.000, o se desarrollen en zonas con niveles de erosión hídrica >10 t/ha*año (Inventario Nacional de Erosión de Suelos, INES).*
- *Proyectos de mejora o modernización de regadíos comprendidos entre 10 y 100 ha que cumplan alguno de los criterios generales, o que ocupen cauces o humedales permanentes o estacionales representados en el mapa IGN a escala 1:25.000, o se desarrollen en zonas con niveles de erosión hídrica >10 t/ha*año (INES), o no dispongan de barreras al paso de la fauna acuática en la toma o a la caída de la fauna terrestre a la red de canales.*
- *Proyectos de extracción de aguas subterráneas de más de un 1% del recurso disponible del acuífero correspondiente*
- *Proyectos de obras para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales,*
- *Obras de encauzamiento, proyectos de defensa de cauces y márgenes, y dragados fluviales no incluidos en el anexo I, cuando la modificación de las características físicas de la masa de agua pueda provocar el deterioro del estado o potencial ecológico de la misma o de otras aguas abajo, o cuando cumplan los criterios generales 1 o 2.*

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 48/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- *Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes-equivalentes, así como las de menor capacidad cuando cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 4.a) y c).*
- *Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos al día.*
- *Instalaciones de conducción de agua a larga distancia no incluidas en el anexo I, situadas en suelo no urbano y que tengan una longitud superior a 10 km, así como aquellas por debajo de este umbral cuando cumplan los criterios generales 1 o 2.*
- *Presas y azudes incluidos sus recrecimientos y vaciados o dragados de los embalses, excepto actuaciones de mantenimiento que no se desarrollen en espacios protegidos, y que puedan modificar el régimen ordinario de caudales.*
- *Balsas y otras instalaciones destinadas a retener o a almacenar agua con capacidad igual o superior a 200.000 metros cúbicos, así como las comprendidas entre 200.000 y 5.000 metros cúbicos, que cumplan alguno de los criterios generales 1, 2 o 3. Demolición o puesta fuera de servicio de las presas del apartado 1.º (grandes presas) y presas destinadas a retener el agua o almacenarla, permanente, cuando el volumen de agua almacenada sea superior a 10 hectómetros cúbicos o que supongan una inundación de más de 100 ha.*

actualmente sometidos a autorización ambiental unificada simplificada por encontrarse en el Anexo II de la Ley 21/2013 solo se sometan a Calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales que ya tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas, cumpliendo así el objetivo de preservar el medioambiente y agilizar carga administrativa y plazos de resolución.

2.- Exceptuar de su ámbito de aplicación a los sólidos de decantación de balsas y canales de riego.

La labor de mantenimiento de extracción de sedimentos de decantación es totalmente ajena a la voluntad del usuario y únicamente se realiza en aras de mantener una infraestructura hidráulica en condiciones óptimas para su almacenamiento y funcionamiento operativo y evitar capacidad de regulación, así como para evitar un empeoramiento de la calidad del agua de riego por colmataciones en la distribución, aspersores o goteros.

Dichos sólidos de decantación no han sido modificados ni alterados en su composición respecto a su extracción en el Dominio Público hidráulico, siendo por tanto un material natural que no sufre alteración alguna y solo cambio de ubicación desde su extracción en el DPH a su almacenamiento en balsas o deposición en canales. Además en el proceso de extracción no se realiza tratamiento, concentración ni transformación alguna a los sedimentos extraídos.

A día de hoy la normativa vigente es la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la cual no recoge de manera explícita que los “sedimentos de decantación de las balsas y canales de riego” queden excluidos de su ámbito de aplicación, aún cuando la anterior Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados y la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos si excluía de su ámbito de aplicación estos sedimentos, tal y como recoge el art. 2.3.

Con base en lo anterior, se solicita que la nueva Ley de Gestión Ambiental Sostenible de Andalucía exceptúe de su ámbito de aplicación la retirada de estos sólidos de decantación de balsas y canales de riego.

RESULTADO Y VALORACIÓN: Una vez consideradas las mismas, no han sido admitidas, dado que la regulación de las cuestiones planteadas está recogida en la normativa estatal en la materia.

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO		08/11/2024	PÁGINA 49/52
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



11. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN, MOTIVACIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA Y PETICIÓN DE INFORMES Y DICTÁMENES

11.1 Respecto a la tramitación se seguirán los trámites contemplados en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Acuerdo de 22 de octubre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de Anteproyectos de Ley y Disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Conforme al artículo 43.5 la tramitación a contemplar es la siguiente:

“deberán ser informados por la Secretaría General General Técnica respectiva, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y demás órganos cuyo informe o dictamen tengan carácter preceptivo conforme a las normas vigentes, a excepción de lo previsto en el artículo 45 bis. Finalmente, se solicitará dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía”.

En este sentido, amén de dar traslado a todas y cada una de las Consejerías, habrán de ser informados igualmente, por la Dirección General de Presupuestos y la Secretaría General de Administración Pública, conforme al artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Asimismo, por el Consejo Económico y Social de Andalucía.

11.2 En cuanto al trámite de audiencia, se consideran las siguientes ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ENTIDADES, ORGANIZACIONES Y AGENTES ECONÓMICOS Y SOCIALES:

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto demográfico.
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC)
Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa
Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (Dirección General de Presupuestos)
Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional
Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural
Consejería de Salud y Consumo
Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo
Consejería de Universidad, Investigación e Innovación
Consejería de Turismo y Andalucía Exterior
Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda
Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad
Consejería de Cultura y Deporte
Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente
Consejería de Industria, Energía y Minas
Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública
Delegación del Gobierno en Andalucía
Agencia de Medio Ambiente y Agua (AMAYA)
Diputación Provincial de Almería
Diputación Provincial de Cádiz



Diputación Provincial de Córdoba
Diputación Provincial de Granada
Diputación Provincial de Huelva
Diputación Provincial de Jaén
Diputación Provincial de Málaga
Diputación Provincial de Sevilla
Federación Andaluza de Municipios y Provincias

ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Consejo Andaluz de Universidades

CORPORACIONES/ ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO

Colegio de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía (COAMBA)
Colegio de Ingenieros Técnicos Obras Públicas de Andalucía Oriental
Colegio de Ingenieros Técnicos Obras Públicas de Andalucía Occidental
Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental (COIIAOC)
Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental (COIIAOR)
Colegio Oficial de Ingenieros de Montes de Andalucía
Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y Graduados en Ingeniería Forestal y Medio Natural (Delegación Andalucía)
Colegio Oficial de Químicos de Andalucía
Colegio Profesional de Biólogos de Andalucía
Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental
Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación
Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos
Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos
Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Ingenieros Técnicos Industriales
Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
Confederación Hidrográfica del Guadiana
Confederación Hidrográfica del Segura

ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL MÁS REPRESENTATIVA EN ANDALUCÍA

Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)

ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVA EN ANDALUCÍA

Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO - Andalucía)

Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT ANDALUCÍA)

OTRAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, ASOCIACIONES Y COOPERATIVAS



Agrupación de Fabricantes de Cemento de Andalucía AFCA
Asociación Andaluza de Mujeres Empresarias del Sector del Medio Ambiente (ANSEMAC)
Asociación de Empresas del Hormigón y Áridos del Sur.
Asociación de Empresas del Sector Medioambiental de Andalucía AESMA
Asociación de Empresas Forestales y Paisajísticas de Andalucía (AAEF)
Asociación de Grandes Industrias del Campo de Gibraltar (AGI)
Asociación de Industrias Químicas, Básicas y Energéticas de Huelva (AIQBE)
Asociación de Investigación de la Industria Textil (AITEX)
Fundación Laboral Andaluza del Cemento y el Medio Ambiente (FLACEMA)
Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental
Asociación de Comunidades de Regantes de Andalucía (FERAGUA)
Asociación de Empresarios del Sur de España (CESUR)
Asociación Para la defensa de la Naturaleza WWF/ADENA
Círculo de Empresas Andaluzas de La Construcción, Consultoría y Obra Pública (CEACOP)
Confederación de Empresas de Economía Social de Andalucía (Andalucíaescoop)
Corporación Tecnológica de Andalucía
Ecologistas en Acción - Andalucía
Fundación para el desarrollo socioeconómico sostenible- Andanatura
Federación de Empresarios del Metal (FEDEME)
Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía (CEPES-ANDALUCÍA)

11.3 Principales aportaciones recibidas en el trámite, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados.

Se incorporarán, una vez evacuado el trámite de audiencia y de información pública, teniendo en cuenta los informes de valoración de las alegaciones, sugerencias y consideraciones, indicando las que son atendidas y las que no.

12. EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA

12.1 Objeto de la evaluación

12.2 Metodología de la evaluación

12.3 Plazo para realizar la evaluación

Para realizar una evaluación ex post del anteproyecto de Ley, será necesario analizar los efectos que tendrá su implementación, lo cual se realizará en el momento procedimental oportuno y se incorporará en la versión correspondiente de esta MAIN.